INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Noviembre de 2026.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1
OBJETIVO 4
FUNDAMENTO LEGAL 5
TÍTULO PRIMERO 8
DISPOSICIONES GENERALES 8
Capítulo Único 8
Disposiciones Generales 8
TÍTULO SEGUNDO 17
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS 17
Capítulo I 17
De las plataformas electorales 17
Capítulo II 19
Del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes 19
Capítulo III 20
Del Sistema de Registro de Candidaturas 20
Capítulo IV 27
De los plazos para el registro de candidaturas 27
Capítulo V 27
De los órganos competentes para el registro de candidaturas 27
Capítulo VI 28
De los requisitos de elegibilidad 28
Capítulo VII 29
De las solicitudes de registro 29
Capítulo VIII 31
De la documentación y requisitos formales para el registro 31
TÍTULO TERCERO 36
DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS 36
Capítulo I 36

Disposiciones generales 36
Capítulo II 37
De las candidaturas indígenas 37
Sección I 37
De las candidaturas a Ayuntamientos 37
Sección II 40
De las candidaturas a Diputaciones Locales 40
Capítulo III 41
De las candidaturas afromexicanas 41
Sección I 41
De las candidaturas a Ayuntamientos 41
Sección II 42
De las candidaturas a Diputaciones Locales 42
Capítulo IV 42
De la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario 42
Sección I 42
De las constancias y medios de acreditación 42
Sección II 45
De la verificación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario 45
Sección III 46
De los dictámenes técnicos 46
Sección IV 46
Del derecho de audiencia y las notificaciones 46
Capítulo V 49
De las candidaturas indígenas y afromexicanas en los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo 49
TÍTULO CUARTO 49
DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL 49
Capítulo Único 49
De la postulación y registro de la Diputación Migrante o Binacional 49
TÍTULO QUINTO 53

DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS JÓVENES 53

Capítulo I 53

Disposiciones generales 53

Capítulo II 54

De las candidaturas de personas de la población LGBTTTIQ+ 54

Capítulo III 57

De las candidaturas de personas con discapacidad 57

Capítulo IV 59

De las candidaturas de personas jóvenes 59

TÍTULO SEXTO 60

DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO 60

Capítulo I 60

De las reglas generales de paridad de género 60

Sección I 62

De los bloques de competitividad 62

Capítulo II 63

De la paridad de género en elecciones extraordinarias 63

Capítulo III 65

De la postulación exclusiva de mujeres en Presidencias Municipales 65

TÍTULO SÉPTIMO 67

DE LA REELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 67

Capítulo Único 67

De la reelección de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos 67

TÍTULO OCTAVO 71

DE LA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO 71

Capítulo I 71

De la revisión de las solicitudes de registro 71

Sección I 71

De la revisión de requisitos 71

Sección II 72
De los requerimientos y subsanaciones 72
Sección III 73
De la verificación del cumplimiento de las reglas de postulación y acciones afirmativas 73
Capítulo II 76
De la resolución de las solicitudes de registro 76
Sección I 76
De la aprobación de las candidaturas 76
Sección II 78
De la negativa de registro 78
Capítulo III 78
De las modificaciones posteriores al registro 78
Sección I 78
De la sustitución de candidaturas 78
Sección II 80
De la renuncia de candidaturas y su ratificación 80
TÍTULO NOVENO 81
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 81
Capítulo I 81
De los requisitos de elegibilidad 81
Capítulo II 83
De los plazos y órganos competentes para el registro 83
Capítulo III 83
De las solicitudes de registro 83
Capítulo IV 85
De la revisión y resolución de las solicitudes de registro 85
Capítulo V 87
De la sustitución de candidaturas independientes 87
Capítulo VI 88
De la renuncia y cancelación de candidaturas independientes 88
Capítulo VII 89

De las candidaturas independientes en municipios y distritos indígenas y afromexicanos 89

Artículos Transitorios 91

INTRODUCCIÓN

Los derechos político-electorales constituyen derechos humanos fundamentales para la conformación democrática de los poderes públicos. Los artículos 1°, 2°, 4°, 35, fracción II, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, reconocen el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada para los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad, paridad y no discriminación.

El ejercicio del derecho a ser votada o votado comprende tanto la posibilidad de acceder a una candidatura postulada por un partido político, coalición o candidatura común, como la de participar mediante una candidatura independiente, siempre que se satisfagan los requisitos, condiciones y términos previstos en la Constitución y en las leyes aplicables.

En los Lineamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero partió precisamente del reconocimiento de estos derechos y de su atribución como organismo público local electoral para establecer reglas que otorgaran certeza y seguridad jurídica respecto de la presentación de solicitudes de registro, los plazos, requisitos y reglas de postulación de candidaturas. Para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, dicho marco debe analizarse a partir de la evolución constitucional, legal y jurisprudencial experimentada en los últimos procesos electorales, particularmente en materia de paridad de género, igualdad sustantiva, acciones afirmativas, derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, participación política de las personas de la población LGBTTTIQ+ y de género y de las personas con discapacidad, así como de las reglas relativas a las modalidades de postulación, reelección, requisitos de elegibilidad y procedimientos para el registro, sustitución y cancelación de candidaturas.

Esta regulación cobra especial relevancia porque las reglas de registro de candidaturas no constituyen únicamente disposiciones procedimentales. Su aplicación incide directamente en el ejercicio del derecho a ser votada o votado y, al mismo tiempo, en la efectividad de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, paridad de género, certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

En materia de igualdad sustantiva, la función de la autoridad administrativa electoral comprende la adopción y aplicación de medidas dirigidas a remover obstáculos que históricamente han limitado el acceso de determinados sectores de la población a los cargos de elección popular. Las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a alcanzar la igualdad material, cuya configuración debe atender al contexto específico del grupo destinatario y a la finalidad constitucional perseguida. Este criterio ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y permanece vigente en resoluciones recientes.

Asimismo, la experiencia jurisdiccional derivada del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 evidenció la necesidad de establecer procedimientos suficientemente claros respecto de la acreditación y verificación de las acciones afirmativas. Particularmente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, respecto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que las representaciones indígenas y afromexicanas no pueden ser excluidas de la etapa relacionada con la verificación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario, considerando la finalidad de la representación que tales pueblos y comunidades tienen ante los órganos del Instituto.

De igual forma, la propia Sala Regional había determinado previamente que, cuando durante la revisión de una candidatura indígena se adviertan omisiones en la documentación relacionada con la autoadscripción calificada, el derecho de audiencia no puede agotarse únicamente mediante un requerimiento al partido político, sino que debe permitirse a la persona candidata conocer la deficiencia y aportar los elementos necesarios para acreditar su condición.

En relación con la población afromexicana, los criterios jurisdiccionales emitidos durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, particularmente respecto de candidaturas vinculadas con el Estado de Guerrero, han precisado que la autoadscripción constituye un elemento fundamental de identidad; sin embargo, cuando existan elementos objetivos que puedan controvertirla, la autoridad electoral debe efectuar una valoración integral y, cuando resulte necesario, allegarse de información adicional que permita determinar la efectividad de la medida afirmativa.

Asimismo, la evolución jurisprudencial obliga a considerar la dimensión interseccional de las acciones afirmativas. Una persona puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo históricamente discriminado; sin embargo, la coexistencia de esas identidades no implica necesariamente que una misma postulación pueda contabilizarse simultáneamente para satisfacer distintas cuotas. El criterio jurisdiccional ha señalado que las medidas dirigidas a distintos grupos deben armonizarse para no hacer nula la participación de otros colectivos beneficiarios.

Tratándose de la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, la Sala Superior ha reiterado recientemente que las acciones afirmativas deben encontrarse debidamente justificadas, guardar una relación razonable y proporcional con la finalidad constitucional perseguida y respetar los límites derivados de la Constitución, la legislación y los principios de autodeterminación y autoorganización partidista. En SUP-REC-172/2026 y acumulados, al analizar disposiciones emitidas para Jalisco, sostuvo que la facultad reglamentaria de un Organismo Público Local Electoral no permite crear restricciones que excedan las previsiones legales cuando el legislador ya estableció mecanismos concretos para alcanzar el mismo objetivo.

En consecuencia, los presentes Lineamientos tienen como propósito integrar en un instrumento normativo sistemático las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias

y jurisdiccionales que deberán observarse durante el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, incorporando tanto las modificaciones normativas aplicables como las directrices derivadas de las determinaciones jurisdiccionales que han vinculado a este Instituto Electoral.

Su regulación comprende las distintas modalidades de postulación; los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad; los procedimientos de presentación, revisión, prevención, subsanación, aprobación, sustitución y cancelación de candidaturas; las reglas de paridad de género; las acciones afirmativas; los mecanismos para acreditar su cumplimiento; los derechos de audiencia de las personas involucradas; y las atribuciones que corresponden al Consejo General, a los Consejos Distritales Electorales y a las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Con ello, se establece un marco normativo integral para el registro de las candidaturas que participarán en la renovación de los cargos de elección popular correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

OBJETIVO

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases, criterios, reglas, procedimientos, plazos, requisitos, documentos y mecanismos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas aspirantes y candidatas, así como los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, durante el procedimiento de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

De manera específica, tienen por objeto:

a) Regular las modalidades, procedimientos y requisitos para la postulación y registro de candidaturas a los cargos de elección popular que correspondan en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
b) Regular el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en sus distintas vertientes y dimensiones, así como las medidas aplicables para hacer efectiva la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas.
c) Instrumentar las acciones afirmativas previstas constitucional, legal y reglamentariamente para los pueblos y comunidades indígenas, pueblo afromexicano, personas de la población LGBTTTIQ+ y de género, personas con discapacidad y demás grupos respecto de los cuales exista una disposición normativa o determinación jurisdiccional aplicable.
d) Establecer los procedimientos para verificar el cumplimiento de las acciones afirmativas y, cuando corresponda, la autoadscripción, autoadscripción calificada, vínculo comunitario o demás condiciones requeridas para acreditar la pertenencia al grupo beneficiario de la medida.
e) Armonizar el cumplimiento de las distintas acciones afirmativas cuando en una misma persona concurran dos o más condiciones de pertenencia a grupos históricamente discriminados, atendiendo a los principios de igualdad, no discriminación, interseccionalidad y efectividad de las medidas.
f) Regular las reglas de postulación correspondientes a partidos políticos que participen individualmente, coaliciones y candidaturas comunes, así como las aplicables a las candidaturas independientes.
g) Regular los procedimientos de sustitución, renuncia, cancelación y demás modificaciones que puedan producirse respecto de las candidaturas registradas.
h) Dotar de certeza, objetividad y seguridad jurídica a las personas participantes, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y autoridades electorales respecto de las reglas aplicables al registro de candidaturas durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

FUNDAMENTO LEGAL

Los presentes Lineamientos encuentran sustento en el bloque constitucional y convencional de derechos humanos, en la normativa electoral general y local, en las disposiciones reglamentarias aplicables y en los criterios jurisprudenciales y jurisdiccionales que delimitan las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y las reglas para el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada o votado.

I. Constituciones:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II. Instrumentos internacionales:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
7. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
8. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
9. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
10. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.
11. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

III. Leyes Generales:

1. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Ley General de Partidos Políticos.
3. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
4. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
5. Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

IV. Leyes Estatales:

1. Ley Número 239 de Reconocimiento y Derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero.
2. Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
3. Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
4. Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.
5. Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
6. Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

V. Normativa del Instituto Nacional Electoral:

1. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
2. Lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VI. Normativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

1. Reglamento Interior y demás normativa interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. Lineamientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y demás disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que resulten aplicables.

VII. Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- Jurisprudencia 17/2024. "ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA".
- Jurisprudencia 7/2023. "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD".
- Jurisprudencia 3/2023. "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA".
- Jurisprudencia 10/2021. "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".
- Jurisprudencia 9/2021. "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD".
- Jurisprudencia 4/2019. "PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN".
- Jurisprudencia 2/2019. "COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO".
- Jurisprudencia 19/2018. "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".
- Jurisprudencia 11/2018. "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".
- Jurisprudencia 36/2015. "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".
- Jurisprudencia 11/2015. "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES".
- Jurisprudencia 7/2015. "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".
- Jurisprudencia 6/2015. "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".
- Jurisprudencia 43/2014. "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL".
- Jurisprudencia 30/2014. "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

- Jurisprudencia 12/2013. “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.

VIII. Criterios jurisdiccionales:

A. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026.

B. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. SUP-REC-172/2026 y acumulados.
2. SUP-JDC-154/2026 y acumulados.
3. SUP-REC-22665/2024.
4. SUP-REC-342/2024.
5. SUP-REC-314/2024.
6. SUP-JDC-475/2024.
7. SUP-REC-238/2024.
8. SUP-REC-37/2024.
9. SUP-JDC-338/2023 y acumulados.
10. SUP-JDC-56/2023.
11. SUP-JDC-92/2022 y acumulados.
12. SUP-RAP-47/2021 y acumulados.
13. SUP-REC-1410/2021 y acumulados.
14. SUP-REC-28/2019.
15. SUP-REC-1680/2018 y acumulados.

C. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. SCM-JDC-2083/2024.
2. SCM-JDC-1652/2024.
3. SCM-JDC-1447/2024.
4. SCM-JDC-226/2024.
5. SCM-JDC-143/2024.
6. SCM-JDC-341/2023 y acumulados.

D. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. SX-JDC-519/2024.
2. SX-JDC-406/2024.
3. SX-JRC-242/2024 y acumulados.
4. SX-JDC-233/2024.
5. SX-RAP-46/2024.

E. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ST-JRC-187/2024 y acumulados.
2. ST-JRC-173/2024.
3. ST-JRC-229/2021.
4. ST-JRC-198/2021.

F. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. SG-JDC-36/2026.
2. SG-JRC-275/2021.
3. SG-JDC-931/2021.

Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Guerrero, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; los partidos políticos nacionales con acreditación y el partido político local con registro en el estado de Guerrero; las coaliciones; las candidaturas comunes; las candidaturas independientes; las personas postuladas a una candidatura y, demás personas u órganos que intervengan en el procedimiento de registro de candidaturas y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación y registro de las candidaturas a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional, y de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos jurídicos.

a) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

c) Ley Electoral Local: La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

d) Ley de Partidos: La Ley General de Partidos Políticos.

e) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) Ley de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas: Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

g) Lineamientos: Los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

h) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a autoridades, órganos y funcionariado.

a) **Comisión:** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

b) **Consejo Distrital Electoral:** Los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley Electoral Local y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

c) **Consejo General:** El órgano de dirección superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

d) **CPPP:** La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

e) **DEPPP:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

f) **DESNP:** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

g) **DGIS:** La Dirección General de Informática y Sistemas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

h) **IEPC Guerrero:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

i) **INE:** El Instituto Nacional Electoral.

j) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero.

III. En cuanto a la terminología.

a) **Acción afirmativa:** Es una medida temporal, razonable, proporcional, y objetiva orientada a revertir, corregir o compensar las desigualdades, las condiciones de discriminación, desventaja, subrepresentación o exclusión histórica o estructural que afectan a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Tienen como finalidad garantizar condiciones de

igualdad en el acceso, participación y representación en los cargos de elección popular, así como lograr una participación y representación equilibradas.

b) **Autoadscripción calificada:** La condición mediante la cual la manifestación de pertenencia a una comunidad indígena o afromexicana se encuentra respaldada por elementos objetivos que acreditan la pertenencia y el vínculo efectivo de la persona con la comunidad correspondiente.

c) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de Ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

d) **Bisexualidad:** Orientación sexual de la persona que siente atracción emocional, afectiva y/o sexual hacía más de un género, incluyendo el propio. Sin excluir a personas con identidades de género no binarias o diversas.

e) **Bloques de votación:** Son los dos segmentos en los que se divide la lista de distritos electorales y municipios en los que contendió el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodada de mayor a menor porcentaje de votación; dando como resultado los bloques de votación: alta y baja.

f) **Candidatura:** Postulación de una ciudadana o ciudadano hecha por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.

g) **Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registran la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa, o lista de candidaturas de diputación migrante o binacional.

h) **Candidatura Independiente:** La ciudadana o el ciudadano que, habiendo cumplido los requisitos establecidos por la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del Consejo General o Consejo Distrital correspondiente.

i) **Coalición:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual, los partidos políticos postulan bajo una misma plataforma electoral, las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.

j) **CIC:** Número de Clave de Identificación de la Credencial para Votar.

k) **Diputación:** Cargo a Diputada o Diputado por los principios de mayoría relativa o representación proporcional a la Legislatura del Estado de Guerrero.

l) **Diputación migrante o binacional:** Cargo a una diputación por la vía de representación proporcional, dirigida a las y los guerrerenses que tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio

de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

m) Distrito afromexicano: El distrito electoral local que concentra 40% o más de población afromexicana del Estado de Guerrero.

n) Distritos indígenas: Los distritos electorales locales que concentran 40% o más de población indígena del Estado de Guerrero.

o) Elección consecutiva: Número de periodos que pueden ocupar de manera consecutiva las personas en un cargo, para diputaciones locales hasta por cuatro periodos y de ayuntamientos hasta por dos periodos.

p) Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su apariencia física, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través del lenguaje corporal, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercibida.

q) Fórmula de candidaturas: Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietaria o propietario y su respectiva suplencia, que contienden por una diputación por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, o para integrar una planilla de ayuntamiento o lista de regidurías, pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.

r) Formulario de registro SNR: Es el formulario expedido por el “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos” del INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos y de registro de candidaturas, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes, mismo que deberá ser impreso y firmado por cada candidatura, debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema.

s) Gay: Persona, generalmente de género masculino, que experimenta atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de su mismo género. Esta identidad puede ser vivida de manera diversa y no necesariamente conforme a los roles tradicionales de género.

t) Género: Conjunto de identidades, expresiones, funciones y roles construidos social y culturalmente que se asignan a las personas con base en su sexo, pero que no se limitan al binario mujer/hombre. Incluye también identidades no binarias, fluidas y otras formas de vivencia del género.

u) **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidaturas compuesta por una persona propietaria y su respectiva suplencia del mismo género.

v) **Identidad de género:** Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión toman diversas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

w) **Informe de Capacidad Económica SNR:** El formulario expedido por el "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos" del INE, que permitirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado por cada precandidatura, candidatura o candidatura independiente.

x) **Intersexuales:** Condición biológica en la cual una persona nace con características sexuales anatómicas, hormonales o cromosómicas que no se ajustan a las definiciones típicas de masculino o femenino. Esta condición no debe ser patologizada ni justifica intervenciones médicas sin consentimiento libre e informado, y no determina la orientación sexual ni la identidad de género de la persona.

y) **Lesbiana:** Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por personas de su mismo sexo.

z) **Manifestación de Autoadscripción:** Formato de "manifestación de autoadscripción indígena y consentimiento para notificación personal" o "manifestación de autoadscripción afromexicana y consentimiento para notificación personal".

aa) **Municipios afromexicanos:** Los municipios que concentran 40% o más de población afromexicana en el Estado de Guerrero.

bb) **Municipios indígenas:** Los municipios que concentran 40% o más de población indígena en el Estado de Guerrero.

cc) **OCR:** Número identificador de 13 dígitos de la Credencial para Votar.

dd) **Orientación sexual:** Dimensión inherente de la identidad de la persona que se refiere a la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y/o sexual hacia personas de un género distinto, del mismo género, de más de un género o sin considerar el

género. Esta orientación es válida en todas sus manifestaciones y puede desarrollarse o cambiar a lo largo del tiempo sin que ello invalide su reconocimiento.

ee) **Paridad de género:** Principio constitucional que desde sus vertientes: vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar.

ff) **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones de mayoría relativa.

gg) **Paridad de género vertical:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para Ayuntamientos.

hh) **Partidos políticos:** Los partidos políticos nacionales acreditados y local registrado ante el Consejo General, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ii) **Personas adultas mayores:** Para efectos de los presentes lineamientos, serán consideradas personas adultas mayores quienes al día de la elección tengan 60 años cumplidos o más.

jj) **Personas con discapacidad:** Persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

kk) **Personas Jóvenes:** Para efectos de los presentes lineamientos, serán consideradas personas jóvenes quienes al día de la elección tengan entre 18 y 29 años cumplidos.

ll) **Personas LGBTTTIQ+:** Grupo de atención prioritaria conformado por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales, queer y otras identidades y expresiones que no se ajustan a las normas heteronormativas o cisnormativas.

mm) **Personas transexuales:** Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social. **Persona cuya identidad de género es diferente al sexo asignado**

al nacer y que opta de manera libre y voluntaria por realizar transformaciones físicas, hormonales o quirúrgicas para adecuar su cuerpo a su vivencia interna de género. Estas decisiones forman parte del ejercicio de su derecho a la identidad sin que constituyan una condición para su reconocimiento legal.

nn) **Personas trans:** Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades no normativas y no heterosexuales que cuestionan las normas tradicionales de género.

oo) **Persona Travesti:** Persona que expresa su género mediante la utilización de vestimenta, ademanes o actitudes asociadas culturalmente a un género distinto al asignado al nacer, ya sea de forma permanente o temporal. Esta forma de expresión es válida y legítima, y no implica necesariamente una modificación corporal o una identidad trans.

pp) **Personas no binarias:** Son personas que no se identifican con el sistema binario del sexo y el género binario como: mujer/femenino y hombre/masculino, y disienten con la idea misma de género. Por lo que su identidad la expresan fuera de este sistema, sin asociarse, percibirse o definirse desde estas categorías binarias.

qq) **Planilla:** Las candidaturas, propietarias y suplencias, que integran las fórmulas de presidencia y sindicatura.

rr) **Proceso Electoral 2026-2027:** Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

ss) **Queer:** Son aquellas personas que viven sin identificarse con categorías tradicionales con respecto a la sexualidad, se trata de salirse de los binarios, y simplemente hablar de personas. Cuando se habla de queer, se trata de personas que rechazan todo tipo de clasificaciones hegemónicas del sistema.

tt) **Reelección:** Mecanismo mediante el cual una persona que ostenta un cargo de elección popular cuenta con la posibilidad de volver a contender para obtener ese mismo cargo en un nuevo periodo.

uu) **Sexo**: Características biológicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres, desde el nacimiento.

vv) **SIRECAN:** El Sistema de Registro de Candidaturas del IEPC Guerrero.

ww) **Sistema binario de género y sexo:** Modelo social dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan sólo dos categorías rígidas,

a saber, los sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluye a aquellas personas que no se identifican dentro de estas dos categorías.

xx) **SNR:** El Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes, administrado por el INE.

yy) **Vínculo comunitario:** La relación efectiva que una persona mantiene con una comunidad indígena o afromexicana, la cual es acreditada mediante elementos objetivos que demuestren su pertenencia, participación, reconocimiento o interacción con las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas o tradicionales de la comunidad.

Artículo 3. La aplicación de los presentes Lineamientos corresponde en el ámbito de sus competencias, al Consejo General, a los Consejos Distritales Electorales, a la Comisión, a la Secretaría Ejecutiva, a la DEPPP, a la DESNP, a la CPPP, a los partidos políticos, a las coaliciones, a las candidaturas comunes, a las candidaturas independientes y a cualquier otro órgano partidista o del IEPC Guerrero, relacionado con el procedimiento de registro de candidaturas; quienes en todo momento deberán sujetarse a la Ley Electoral Local y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4. La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, aplicando el principio pro persona de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 14 último párrafo de la Constitución Federal, 5, numeral 2 de la Ley General y 4 de la Ley Electoral Local. De igual manera, se realizará con perspectiva de género, observando el principio de paridad y el respeto a los derechos político-electorales de las mujeres.

Los casos no previstos en estos Lineamientos serán resueltos por el Consejo General.

Artículo 5. Corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía que participe por la vía independiente, el derecho de solicitar ante las instancias correspondientes del IEPC Guerrero, el registro de candidaturas, incluyendo aquellas que participen mediante reelección, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos políticos, de acuerdo con su normatividad interna.

Artículo 6. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2026-2027.

Artículo 7. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el Proceso Electoral 2026-2027, más de cinco candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe al IEPC Guerrero, en un término de

cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional; en caso contrario, el IEPC Guerrero procederá a suprimir de la lista de diputaciones de representación proporcional las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido. En todo caso se deberá garantizar la postulación paritaria.

Artículo 8. Previo al inicio del plazo de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros soliciten fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político correspondiente; asimismo, deberán informar la persona u órgano facultado para autorizar, delegar o conferir dichas atribuciones a otras personas, señalando el fundamento estatutario correspondiente. Cualquier modificación, delegación o autorización posterior deberá informarse a la Secretaría Ejecutiva, acompañando la documentación y el fundamento estatutario que acredite las facultades de quien la emite, previo a la suscripción de las solicitudes de registro.

Artículo 9. De detectarse que las personas u órganos informados por los partidos políticos no se encuentren facultados por su normativa interna para suscribir las solicitudes de registro, manifestar que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias aplicables, o autorizar y delegar dichas atribuciones, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político correspondiente para que, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación, subsane la inconsistencia. En caso de no dar cumplimiento al requerimiento, o de continuar señalando personas u órganos que no cuenten con las facultades correspondientes, se tendrá por no presentada la información respectiva.

Artículo 10. Cuando las solicitudes de registro o las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior sean suscritas por una persona u órgano distinto a los informados previamente, o por alguno respecto del cual se hubiera tenido por no presentada la información correspondiente, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que, dentro del plazo que corresponda para la subsanación de requisitos, acredite las facultades de la persona o del órgano que suscribe o presente nuevamente la documentación suscrita por alguna de las personas u órganos previamente informados y facultados. De no subsanarse la inconsistencia, la solicitud de registro correspondiente se tendrá por no presentada.

Artículo 11. El cómputo de los plazos previstos en los presentes Lineamientos, se contarán como días naturales, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas atendiendo lo establecido en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero. Para ello, todo requerimiento que se formule se podrá realizar en cualquier hora y día de la semana.

Los requerimientos que con motivo de la aplicación de los presentes Lineamientos se tengan que formular a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se realizarán a través de las representaciones acreditadas ante el Consejo General.

Tratándose de requerimientos relacionados con la acreditación de la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario de candidaturas indígenas y afromexicanas, además de la notificación a la representación del partido político correspondiente, se notificará a la persona postulada conforme a lo dispuesto en los artículos 83 al 89 de los presentes Lineamientos, a efecto de que por conducto del partido político correspondiente, presente la información o documentación requerida.

En caso de que la persona postulada presente de manera directa la información o documentación requerida ante el IEPC Guerrero, la Secretaría Ejecutiva comunicará al partido político para conocimiento y efectos correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Capítulo I
De las plataformas electorales

Artículo 12. Para el registro de candidaturas a todos cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2026-2027, el partido político, coalición o candidatura común postulante deberá obtener previamente el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas electorales.

Artículo 13. La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro del 03 al 09 de enero de 2027, mediante escrito, y ajustarse a lo siguiente:

I. El escrito de presentación deberá dirigirse a la Presidencia del Consejo General y presentarse ante la Secretaría Ejecutiva;

II. El escrito de presentación deberá estar suscrito por la presidencia del comité ejecutivo nacional o estatal, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido político, o por la representación del partido político ante el Consejo General, cuando cuente con facultades para ello conforme a la normativa interna partidista;

III. Acompañarse de la plataforma electoral en formato impreso y en medio magnético con extensión *.docx*, así como de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que contendrá al menos lo siguiente:

a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y

b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

Artículo 14. La presentación de la plataforma electoral anexa al convenio de coalición no exime a los partidos políticos que la integran, de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

Tratándose de candidaturas comunes, los partidos políticos postulantes deberán presentar, cada uno, su propia plataforma electoral, en los mismos términos de estos Lineamientos.

Artículo 15. Recibida la plataforma electoral en original o copia certificada en formato impreso y en archivo electrónico, así como la documentación que acredite su aprobación por parte del órgano competente del partido político, la Secretaría Ejecutiva, la remitirá a la DEPPP a efecto de que, con el apoyo de la CPPP, verifique dentro de los tres días siguientes que, en el procedimiento seguido para su aprobación, se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

Artículo 16. Si de la revisión resulta que el partido político no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político para que, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación, remita la documentación omitida.

En caso de no atender el requerimiento o de que la documentación presentada resulte insuficiente para verificar el cumplimiento de la normativa interna aplicable, la DEPPP continuará con el análisis y valoración de la documentación que obre en el expediente.

Artículo 17. Concluida la revisión y, en su caso, desahogado el requerimiento previsto en el artículo anterior, la DEPPP, con el apoyo de la CPPP, elaborará el Dictamen con Proyecto de Acuerdo dentro de los cinco días siguientes y lo someterá a consideración de la Comisión.

La Comisión analizará y, en su caso, aprobará el Dictamen con Proyecto de Acuerdo correspondiente, y lo remitirá al Consejo General para que, a más tardar el 27 de enero de 2027, determine la procedencia o, en su caso, improcedencia del registro de las plataformas electorales.

Artículo 18. Una vez aprobadas las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones, y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento de solicitar el registro de candidaturas.

Las candidaturas independientes deberán presentar su plataforma electoral al momento de solicitar su registro.

Artículo 19. En caso de elecciones extraordinarias, las plataformas electorales registradas para la elección ordinaria de la que deriven se tendrán por válidas para el registro de las candidaturas correspondientes, siempre y cuando los partidos políticos o coaliciones participen en la elección extraordinaria bajo la misma modalidad.

Capítulo II
Del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes

Artículo 20. El SNR es el sistema implementado por el INE para el registro, administración y actualización de la información relativa a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

Para efectos del registro de candidaturas, el SNR permite, entre otras funcionalidades, capturar y consultar la información de las personas postuladas, identificar registros simultáneos, registrar sustituciones, cancelaciones y modificaciones, así como generar el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica correspondientes.

Artículo 21. Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura y gestión de la información de sus candidaturas mediante las cuentas de acceso proporcionadas conforme a la normativa del INE. Las personas usuarias serán responsables del uso correcto de las claves y contraseñas que les sean asignadas.

Artículo 22. Los partidos políticos de conformidad con la normativa del INE, deberán capturar en el SNR la información de las personas que pretendan postular y autorizar los registros correspondientes, dentro de los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas.

Tratándose de coaliciones de conformidad con la normativa del INE, la autorización en el SNR corresponderá al partido político que postule la candidatura.

Las candidaturas independientes deberán capturar en el SNR la información correspondiente conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1.

Artículo 23. La DEPPP, con el apoyo de la CPPP y por conducto de la persona responsable de gestión del SNR del IEPC Guerrero, deberá realizar en el SNR, la aprobación de las candidaturas que hayan sido registradas por el Consejo General o Consejo Distrital Electoral correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su aprobación, adjuntando el acuerdo correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva o la Presidencia del Consejo Distrital Electoral correspondiente deberán remitir a la DEPPP, inmediatamente después de concluida la sesión respectiva, los acuerdos o resoluciones mediante los cuales se aprueben los registros de candidaturas.

Las sustituciones, cancelaciones o modificaciones deberán actualizarse en el SNR, adjuntando el acuerdo o documento que las sustente, dentro de los plazos establecidos en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 24. La documentación generada por el SNR deberá presentarse junto con la solicitud de registro de candidaturas y la documentación prevista en los presentes Lineamientos. Cuando existan omisiones o inconsistencias respecto de la información o documentación requerida exclusivamente para el registro en el SNR, se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, incluida, cuando resulte procedente, la aprobación con salvedades en el sistema, sin perjuicio de la obligación de subsanar las irregularidades correspondientes.

Artículo 25. Tratándose de candidaturas comunes, cada partido político integrante deberá realizar de forma obligatoria e independiente el registro en el SNR de las candidaturas que postule bajo dicha modalidad.

Artículo 26. Cuando un partido político no postule candidatura en determinado distrito o municipio, deberá presentar en el SNR el *Aviso de No Postulación*, a través de la persona responsable del SNR y presentarlo ante el IEPC Guerrero. Cuando el partido político participe como integrante de una coalición, deberá omitir el *Aviso de No Postulación* respecto de los cargos y del distrito o municipio comprendido en dicha modalidad de participación.

Capítulo III
Del Sistema de Registro de Candidaturas

Artículo 27. El SIRECAN es la herramienta informática implementada por el IEPC Guerrero para la captura, integración, revisión, consulta y gestión de la información correspondiente a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el Proceso Electoral 2026-2027.

El SIRECAN permitirá capturar la información contenida en las solicitudes de registro; adjuntar la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; ejecutar las validaciones correspondientes; identificar inconsistencias; efectuar las sustituciones, cancelaciones y modificaciones de candidaturas; conservar en una bitácora el histórico de los movimientos realizados; y, generar los reportes necesarios para la revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidaturas.

Las validaciones y alertas generadas por el SIRECAN constituirán elementos de apoyo para que la DEPPP lleve a cabo la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, sin que sustituyan la valoración que para tal efecto se realice.

Artículo 28. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas junto con la documentación establecida en los presentes Lineamientos, la DEPPP, la CPPP y los Consejos Distritales Electorales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias,

realizarán la captura, integración y revisión de la información de las candidaturas postuladas en el SIRECAN. La información registrada deberá ser congruente con la información que corresponda registrar en el SNR y con la documentación que integre el expediente respectivo.

El personal encargado de realizar en el SIRECAN la captura de información de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberá observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad y objetividad; así como las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 29. A partir de la información capturada, se podrán detectar las siguientes inconsistencias:

I. **Detectado en otro partido político o candidatura independiente:** la persona ya ha sido registrada por otro partido político o candidatura independiente.

II. **Detectado en el mismo partido:** la persona ya fue registrada por el mismo partido político para otro cargo de elección popular.

III. **Cargo ocupado:** el cargo está ocupado por otra persona.

IV. **No cumple con la edad:** cuando, conforme a la fecha de nacimiento capturada, la persona postulada no cuente, al día de la elección, con la edad mínima requerida para el cargo correspondiente, conforme a lo siguiente:

   a) **Gubernatura del Estado:** cuando la persona postulada no tenga 30 años cumplidos al día de la elección;
   b) **Diputaciones Locales:** cuando la persona postulada no tenga 18 años cumplidos al día de la elección; y
   c) **Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías:** cuando la persona postulada no tenga 18 años cumplidos al día de la elección.

V. **La clave de elector no coincide con la fecha de nacimiento:** la fecha de nacimiento en el acta de nacimiento es distinta a la contenida en la clave de elector.

VI. **Verificación de planillas, fórmulas o listas incompletas:** que las planillas se integren por una presidencia y sindicatura, propietaria y suplente, respectivamente; y que las listas de regidurías estén completas, esto es, que la secuencia no sea interrumpida por la falta de alguna fórmula.

VII. **Límites de reelección:** en ayuntamientos, la persona ya cumplió con los dos periodos consecutivos y en diputaciones locales la persona ya cumplió con los cuatro periodos consecutivos.

VIII. **No cumple reglas de paridad de género:**

   a) No cumple homogeneidad en la fórmula:

1. Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, la candidatura suplente podrá ser de género masculino o femenino.

2. Cuando la candidatura propietaria sea de género femenino, la candidatura suplente deberá ser de género femenino.

b) No cumple alternancia de género:

1. El partido político, coalición o candidatura común registró candidaturas consecutivas del mismo género; en consecuencia, deberá alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, porción que no aplicará en los casos en que el género femenino se encuentre registrado de forma consecutiva.

c) No cumple paridad de género vertical:

1. En ayuntamientos, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, deberá postular candidaturas para presidencia, sindicaturas y regidurías en igual proporción de géneros, porción que no aplicará en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.

2. En la lista de diputaciones locales de representación proporcional, el partido político deberá postular fórmulas de candidaturas encabezadas por el 50% de un género y 50% del otro, porción que no aplicará en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.

d) No cumple paridad de género horizontal:

1. En ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que postulen candidaturas a ayuntamientos, deberán registrar candidaturas encabezadas por el 50% de un género 50% del otro, porción que no aplicará en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.

2. En diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberán registrar candidaturas encabezadas por el 50% de un género y 50% del otro, porción que no aplicará en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.

e) No cumple bloques de votación:

1. No postula sus candidaturas paritariamente al 50% correspondiente a cada género en el bloque de votación alta, porción que no aplicará en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.

2. No postula sus candidaturas paritariamente al 50% correspondiente a cada género en el bloque de votación baja, porción que no aplicará en los casos en que el número de candidaturas del género femenino sea mayor al género masculino.

3. El partido postula candidatura mujer en el último lugar del bloque de votación baja.

f) No cumple con paridad indígena:

1. En ayuntamientos:

i. En la totalidad de municipios postulados como indígenas, no postula al menos el 50% de fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres indígenas.

ii. En las planillas y listas de regidurías de los municipios postulados como indígenas, no postula al menos el 50% de fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres indígenas.

2. En la totalidad de distritos electorales postulados como indígenas, no postula al menos el 50% de fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres indígenas.

g) No cumple con paridad afromexicana:

1. En ayuntamientos:

i. En la totalidad de municipios postulados como afromexicanos, no postula al menos el 50% de fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres afromexicanas.

ii. En las planillas y listas de regidurías de los municipios postulados como afromexicanos, no postula al menos el 50% de fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres afromexicanas.

2. Del distrito electoral 15 y del registro en la lista de diputaciones de representación proporcional, no postula al menos una fórmula de candidaturas encabezadas por mujeres afromexicanas.

h) No cumple con paridad en postulaciones de personas con discapacidad:

1. De la postulación en diputaciones de mayoría relativa y en la lista de diputaciones de representación proporcional, no postula al menos una fórmula de candidaturas encabezadas por mujeres con discapacidad.

i) No cumple con paridad en postulaciones de personas jóvenes:

1. De la postulación en diputaciones de mayoría relativa y en la lista de diputaciones de representación proporcional, no postula al menos una fórmula de candidaturas encabezadas por mujeres jóvenes.

IX. No cumple con reglas de postulación:

a) No cumple con registros indígenas:

1. En ayuntamientos:

i. En los municipios considerados indígenas, no postula a personas indígenas conforme a los segmentos precisados en estos Lineamientos.

ii. En la planilla y lista de regidurías de los municipios considerados indígenas, no postula el 50% de sus candidaturas indígenas.

iii. En los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, no postula al menos una fórmula de candidaturas indígenas en la lista de regidurías.

2. En los 8 distritos electorales considerados indígenas, no postula a personas indígenas en por lo menos 6 distritos electorales.

3. No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas en la lista de diputaciones de representación proporcional, dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

b) No cumple con registros afromexicanos:

1. En ayuntamientos:

   i. En los municipios considerados afromexicanos, no postula a personas afromexicanas en por lo menos la mitad de ellos.

   ii. En la planilla y lista de regidurías de los municipios considerados afromexicanos, no postula el 50% de sus candidaturas afromexicanas.

   iii. En los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, no postula al menos una fórmula de candidaturas afromexicanas en la lista de regidurías.

2. En el distrito electoral 15, considerado afromexicano, no postula candidaturas de personas afromexicanas.

3. No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas afromexicanas en la lista de diputaciones de representación proporcional, dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

c) No cumple con registros de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+:

1. No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ en Ayuntamientos cuando haya petición de parte interesada conforme a lo siguiente:

   i. En los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Chilapa de Álvarez, Taxco de Alarcón y Tlapa de Comonfort, no postula por lo menos una fórmula de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regidurías.

   ii. En el resto de los municipios, no postula por lo menos una fórmula de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura o en cualquier posición de la lista de regidurías.

2. No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 distritos electorales de mayoría relativa.

3. No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ en la lista de diputaciones de representación proporcional, dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

d) No cumple con registros de personas con discapacidad.

1. No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en Ayuntamientos.

2. No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en cualquiera de los 28 distritos electorales de mayoría relativa.

3. No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en la lista de diputaciones de representación proporcional, dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

e) No cumple con registros de personas jóvenes:

1. No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas jóvenes dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura o Regidurías en Ayuntamientos.

2. No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas jóvenes en cualquiera de los 28 distritos electorales de mayoría relativa.

3. No postula por lo menos una fórmula de candidaturas de personas jóvenes en la lista de diputaciones de representación proporcional, dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

f) No postula fórmulas de mujeres a la presidencia municipal en los municipios exclusivos.

Asimismo, permitirá la generación de los siguientes reportes:

a) Cédulas de candidaturas: Información general de cada una de las candidaturas.

b) Check-List candidaturas: Información de la integración de la planilla o lista de regidurías, o fórmulas de diputaciones, así como la documentación que presenta.

c) Concentrado de registros: Informe cuantitativo de registros de planillas o fórmulas por partido político, coalición o candidatura común; por distritos o municipios.

d) Distribución según sexo: Reporte cuantitativo de mujeres y hombres de las planillas y listas de regidurías que encabeza cada partido político.

e) Paridad de género general y por bloques: Cumplimiento de la paridad horizontal, así como el cumplimiento de los criterios de los bloques.

f) Registro de candidaturas indígenas: Cumplimiento de postulación de personas indígenas.

g) Registro de candidaturas afromexicanas: Cumplimiento de postulación de personas afromexicanas.

h) Registro de candidaturas de la población LGBTTTIQ+: Cumplimiento de postulación de personas integrantes de la población LGBTTTIQ+.

i) Registro de candidaturas de personas con discapacidad: Cumplimiento de postulación de personas con discapacidad.

j) Registro de candidaturas de personas jóvenes: Cumplimiento de postulación de personas jóvenes.

k) **Registro de candidaturas a Diputación Migrante o Binacional:** Cumplimiento de postulación de personas a Diputación Migrante o Binacional.

l) **Registro de candidaturas a Presidencias en los municipios exclusivos:** Cumplimiento de postulación de mujeres a los cargos de Presidencia en los municipios exclusivos para mujeres.

m) **Listado de candidaturas simple:** Lista de candidaturas con información general (nombre de la candidatura, cargo, ámbito, sexo y edad).

n) **Listado de candidaturas aprobadas por el Consejo General o Consejo Distrital según corresponda**: Listado agrupado por elección, partido político, coalición, candidatura común y ámbito de competencia (distrito/municipio).

o) **Listado para boletas electorales:** Listado agrupado por ámbito, en donde las fórmulas de las planillas son repetidas por cada partido político que integra la coalición o la candidatura común.

p) **Fórmulas incompletas:** Detecta las planillas que les falta ocupar algún cargo, propietaria o suplencia.

q) **Reporte general:** Listado que contiene toda y cada una de la información de la candidatura capturada en el SIRECAN.

Para la generación de los reportes, deberán capturarse los campos requeridos de acuerdo con el reporte seleccionado; cuando alguno de éstos no sea completado, el sistema emitirá la alerta correspondiente.

Artículo 30. Previo al inicio del periodo de registro de candidaturas, la DGIS proporcionará a la DEPPP los usuarios y contraseñas necesarios para la operación del SIRECAN y brindará capacitación al personal autorizado sobre la operatividad del mismo; de igual forma, pondrá a disposición de dicho personal, la Guía o Manual de Uso del SIRECAN correspondiente al Proceso Electoral 2026-2027.

Artículo 31. Una vez aprobados los registros de candidaturas por el Consejo General o los Consejos Distritales Electorales, según corresponda, la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la DEPPP y de la CPPP, publicará en la página web institucional del IEPC Guerrero el listado de las candidaturas registradas, el cual deberá contener:

a) Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que corresponda;

b) Cargo, distrito, municipio o posición de la lista por la que contiende;

c) Apellido paterno, apellido materno, nombre o nombres, sexo, edad y, en su caso, sobrenombre de la persona candidata;

d) Calidad de propietaria, propietario o suplente y principio de elección que corresponda;

e) Acción afirmativa o regla de postulación; y,

f) Los demás datos cuya publicación resulte procedente conforme a la normativa electoral y de protección de datos personales.

El listado deberá mantenerse actualizado conforme a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones de candidaturas que sean aprobadas por el órgano competente.

Capítulo IV
De los plazos para el registro de candidaturas

Artículo 32. Las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán presentarse en los plazos siguientes:

Cargo de elección	Plazos
Gubernatura del Estado	Del 2 al 16 de febrero de 2027
Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa	Del 4 al 18 de marzo de 2027
Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional	
Ayuntamientos	Del 19 de marzo al 2 de abril de 2027

Cualquier solicitud de registro o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el artículo anterior será desechada de plano.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para el registro de las candidaturas se atenderá conforme al procedimiento de revisión y subsanación previsto en los presentes Lineamientos.

Capítulo V
De los órganos competentes para el registro de candidaturas

Artículo 33. Las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán presentarse ante los órganos electorales siguientes:

Cargo de elección	Órgano
Gubernatura del Estado	Consejo General
Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa	Consejo Distrital
Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional	Consejo General

Cargo de elección	Órgano
Ayuntamientos	Consejo Distrital

Artículo 34. Las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos podrán presentarse supletoriamente ante el Consejo General. Para tal efecto, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán comunicar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, cuando menos cinco días antes de la fecha en que pretendan presentar las solicitudes de registro, su determinación de realizar el registro supletorio ante el Consejo General.

Recibida la comunicación, la Secretaría Ejecutiva realizará las acciones necesarias para la recepción de las solicitudes de registro.

Artículo 35. El registro de las planillas y lista de regidurías para integrar los Ayuntamientos de los municipios cuya cabecera de distrito tenga más de un Consejo Distrital Electoral, deberá realizarse ante los Consejos Distritales Electorales que a continuación se señalan:

a) Acapulco de Juárez: **Distrito 4.**

b) Chilpancingo de los Bravo: **Distrito 2.**

Capítulo VI
De los requisitos de elegibilidad

Artículo 36. Las candidaturas a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos deberán cumplir, según corresponda al cargo de que se trate, con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII, y 116 de la Constitución Federal; 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local; 10 de la Ley Electoral Local, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. En el caso de que una candidatura a Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tener por acreditada la residencia en cualquiera de los distritos. Tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

Artículo 38. La residencia efectiva de las personas que no sean originarias del municipio, distrito electoral o del Estado de Guerrero por el que pretendan ser postuladas, deberá acreditarse por un periodo no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, mediante constancia expedida por el Ayuntamiento correspondiente, en la que se haga constar el tiempo de residencia de la persona interesada.

La constancia de residencia deberá tener una antigüedad máxima de tres meses a la fecha de su presentación.

Artículo 39. Tratándose de los municipios de Las Vigas, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario u originario de alguna de las localidades o comunidades que conforman estos municipios, el requisito de la residencia quedará satisfecho cuando se presente una constancia expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento en la que se manifieste tener una residencia efectiva en alguna de las localidades o comunidades que los integren, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

En consecuencia, no será exigible que la documentación expedida con anterioridad a la creación del municipio correspondiente identifique a la localidad de residencia con la denominación del municipio actual, siempre que de los elementos aportados pueda advertirse que dicha localidad forma parte del territorio que actualmente lo integra.

En estos casos, no se considerará inconsistencia que en la credencial para votar, constancias de residencia, actas, comprobantes de domicilio u otros documentos expedidos con anterioridad a la creación del municipio se señale como municipio de pertenencia aquel al que se encontraba adscrita originalmente la localidad, siempre que exista correspondencia territorial entre ésta y el municipio por el que se solicita el registro.

Artículo 40. Para la asignación de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar, por sí solos o en coalición, fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa en cuando menos quince de los veintiocho Distritos Electorales en que se divide el Estado.

Artículo 41. Para obtener el registro de una candidatura a la Diputación Migrante o Binacional, cada una de las personas integrantes de la fórmula deberá acreditar de manera independiente:

I. Los requisitos generales de elegibilidad exigidos para las diputaciones locales;

II. La residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado de Guerrero; y

III. La calidad de persona migrante o binacional.

El cumplimiento de uno de los requisitos previstos en las fracciones II y III del presente artículo no exime de acreditar el otro.

Capítulo VII
De las solicitudes de registro

Artículo 42. La solicitud de registro deberá presentarse físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital Electoral, según corresponda, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político comunicada en términos del artículo 8 de los presentes Lineamientos, o de la candidatura independiente.

Tratándose de coaliciones, la solicitud deberá corresponder al partido político al que corresponda la postulación conforme al convenio de coalición registrado ante el Consejo General, y deberá ser suscrita por la persona facultada conforme al propio convenio.

Los partidos políticos que integren una candidatura común presentarán de manera física y conjunta la solicitud de registro, con las firmas autógrafas de las personas facultadas por cada uno de los partidos políticos que la integran.

Artículo 43. En todos los casos, deberán anexarse a la solicitud de registro los formatos y la documentación previstos en los artículos 45 y 46 de los presentes Lineamientos, dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro; por lo que, será responsabilidad de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes presentar la totalidad de la información, documentación, formatos y firmas exigidos por la normativa aplicable y los presentes Lineamientos.

Los partidos políticos que presenten postulaciones de manera individual, en coalición o en candidatura común deberán acompañar, en el formato aprobado por el IEPC Guerrero, la relación de las personas postuladas, para efectos de su publicación en la página web institucional dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del plazo de recepción de solicitudes de registro, precisando los siguientes datos:

1. Nombre completo,
2. Tipo de cargo *(gubernatura, distrito electoral, diputación R.P., municipio, presidencia, sindicatura, regiduría)*,
3. Calidad *(propietaria, suplencia)*,
4. Género,
5. Edad,
6. Reelección,
7. Acción Afirmativa *(indígena, afromexicana, personas LGBTTTIQ+, personas con discapacidad, personas jóvenes)*.

La publicación de la relación de personas postuladas tendrá carácter informativo y no implicará pronunciamiento sobre la procedencia del registro de las candidaturas.

Bajo el principio de previsibilidad que rige en materia electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, serán responsables de presentar dentro del plazo establecido en el artículo 32 de los presentes Lineamientos, las solicitudes de registro con la totalidad de la información, documentación, formatos y firmas exigidos por la normativa aplicable y en estos Lineamientos.

Artículo 44. Las áreas responsables de la recepción de las solicitudes de registros de candidaturas, serán la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero a través de la Oficialía de Partes tratándose de las solicitudes que se presenten ante el Consejo General, y las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales.

Para lo anterior, las respectivas áreas deberán prever la logística de recepción que corresponda y deberán precisar, al momento de recibir la documentación, el número total de solicitudes de registro, los municipios, distritos electorales o listas respecto de los cuales se presentan postulaciones, según corresponda, así como el número de documentos y formatos entregados; para ello, se estará a lo previsto en el mecanismo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas mismo que se agrega como **anexo 1** de los presentes Lineamientos.

La recepción de documentos y formatos por parte de las áreas responsables, no determina el cumplimiento de los requisitos legales ni la observancia de las reglas de paridad y de postulación de acciones afirmativas, ni garantiza la autenticidad u origen legal de la documentación presentada; toda vez que dicha validación será objeto de análisis posterior por parte de las áreas técnicas y la determinación que, en su caso, emita el Consejo General mediante el acuerdo de registro correspondiente.

Capítulo VIII
De la documentación y requisitos formales para el registro

Artículo 45. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley Electoral Local, la solicitud de registro deberá precisar en el formato individual los datos siguientes:

a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres;

b) Sobrenombre, en su caso;

c) Lugar y fecha de nacimiento;

d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

e) Ocupación;

f) Nivel de escolaridad;

g) Clave de la credencial para votar con fotografía;

h) Número de emisión;

i) CURP;

j) OCR;

k) CIC;

l) Sección electoral;

m) Registro Federal de Contribuyentes, con homoclave;

n) Sexo;

o) Cargo para el que se postula; y

p) Distrito electoral, municipio o posición en la lista, según corresponda.

Adicionalmente, cuando corresponda, deberá señalarse si la postulación corresponde a:

a) Candidatura de Diputación migrante o binacional;

b) Candidatura de persona indígena y el pueblo o comunidad al que se autoadscribe;

c) Candidatura de persona afromexicana;

d) Candidatura de persona perteneciente a la población LGBTTTIQ+;

e) Candidatura de persona con discapacidad;

f) Candidatura de persona joven;

g) Candidatura en vía de reelección para integrar un Ayuntamiento; o

h) Candidatura mediante reelección para una Diputación Local.

Tratándose de candidaturas postuladas mediante coalición o candidatura común, deberá señalarse el partido político de origen de la candidatura y el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerá en caso de resultar electa. En las coaliciones se identificará, además, el partido político al que corresponda presentar la solicitud de registro conforme al convenio aprobado por el Consejo General.

Tratándose de candidaturas a Presidencias Municipales, la solicitud de registro deberá corresponder a una mujer cuando se trate de alguno de los municipios sujetos a postulación exclusiva de mujeres para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

Artículo 46. La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Manifestación de aceptación de la candidatura, debidamente firmada por la persona postulada.

II. Copia legible del acta de nacimiento, para acreditar el lugar y fecha de nacimiento y, cuando corresponda, la edad y origen exigidos para el cargo de que se trate.

III. Copia legible al 200% del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, la cual deberá estar vigente.

IV. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originaria u originario del distrito o municipio.

V. Constancia de estar inscrita en el Padrón del Registro Federal de Electores o, en su caso, manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de encontrarse inscrita.

VI. Manifestación por escrito del partido político o de los partidos políticos postulantes, según corresponda, bajo protesta de decir verdad, de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

VII. Currículum Vitae, conforme al formato establecido para tal efecto.

VIII. Manifestación de la persona postulada, bajo protesta de decir verdad y conforme al formato aprobado, de que no se encuentra en los supuestos de carácter negativo previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral Local, en la que deberá especificar:

a. Que no es Consejera o Consejero ni Secretaria o Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo en el plazo legalmente establecido;

b. Que no es Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya separado del cargo en el plazo legalmente establecido;

c. Que no es Magistrada, Magistrado, Jueza, Juez, Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se haya separado del cargo en el plazo legalmente establecido;

d. Que no es integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se haya separado del cargo en el plazo legalmente establecido;

e. Que no se encuentra en el supuesto de representación popular previsto en el artículo 10 de la Ley Electoral Local o, en su caso, que realizó la separación correspondiente;

f. Que no se encuentra en el supuesto de función pública previsto en el artículo 10 de la Ley Electoral Local o, en su caso, que realizó la separación correspondiente;

g. En caso de haber tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, que cumplió en tiempo y forma las obligaciones correspondientes en materia de fiscalización superior y rendición de cuentas;

h. Que no ha sido condenada o condenado mediante sentencia firme por la comisión dolosa de alguno de los delitos previstos en la fracción IX del artículo 10 de la Ley Electoral Local;

i. Que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción X del artículo 10 de la Ley Electoral Local;

j. Que no tiene sentencia ejecutoria que imponga como pena medidas de suspensión; y

k. Que no tiene sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.

IX. Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, debidamente firmado por la persona candidata.

X. Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR, debidamente firmado por la persona candidata.

XI. Tratándose de candidaturas indígenas o afromexicanas:

a) Manifestación de autoadscripción indígena o afromexicana, según corresponda, suscrita por la persona postulada;

b) Las constancias y medios de verificación necesarios para acreditar la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario, conforme a lo previsto en los artículos 72, 73 y 74 de los presentes Lineamientos; y,

c) Datos y medios de contacto de cada persona postulada para oír y recibir notificaciones de carácter personal.

XII. Tratándose de candidaturas de personas postuladas mediante la acción afirmativa correspondiente a la población LGBTTTIQ+:

a) Formato bajo protesta de decir verdad en la que se especifique el grupo al cual se autoadscribe la persona candidata.

b) En su caso, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

c) Manifestación bajo protesta de decir verdad en la que comuniquen si recibieron o no solicitudes de parte interesada para postulación de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+.

XIII. Tratándose de candidaturas de personas con discapacidad:

a. Manifestación bajo protesta de decir verdad de tener una discapacidad.

b. Documentación para acreditar la existencia de una discapacidad de carácter permanente, pudiendo consistir en alguno de los siguientes:

1. Certificado médico expedido por una institución de salud pública o privada que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad;

2. Carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona postulada o quien legalmente la represente manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o

3. Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiaria de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Para el cumplimiento de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, XI inciso a), XII y XIII inciso a) de este artículo, se utilizarán los formatos aprobados por el Consejo General, mismos que se anexan a los presentes Lineamientos, los cuales deberán ser debidamente requisitados y suscritos por las personas que corresponda, conforme a la naturaleza de cada documento.

Tratándose de las candidaturas indígenas y afromexicanas, las constancias y demás medios de verificación para acreditar el vínculo comunitario se sujetarán a lo previsto en los artículos 72, 73 y 74 de los presentes Lineamientos.

Adicional a lo dispuesto en el presente artículo, y en caso de que la persona postulada a una candidatura propietaria a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputación Local de Mayoría Relativa y Presidencia municipal, pretenda incluir su sobrenombre en la boleta electoral, deberá presentar el formato de manifestación para la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral debidamente firmado.

Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por sobrenombre el nombre o expresión con la que una persona es conocida de manera especial o habitual. Su inclusión será procedente siempre que:

I. No genere confusión en el electorado respecto de la identidad de la persona candidata;

II. No constituya propaganda electoral ni contenga frases, expresiones o elementos de promoción política;

III. No contenga expresiones vulgares, denostativas, peyorativas, discriminatorias o que constituyan estereotipos de género;

IV. No incluya frases, expresiones o símbolos de carácter religioso; y

V. No contravenga la normativa electoral ni los principios rectores de la función electoral.

El sobrenombre no podrá sustituir ni modificar el nombre o apellidos de la persona candidata y, de resultar procedente, se colocará en la boleta electoral después de su nombre completo.

El Consejo General resolverá sobre su procedencia o improcedencia en el acuerdo de registro o sustitución respectivo. Cuando la solicitud sea extemporánea o incumpla alguno de los requisitos señalados, en la boleta se incluirá únicamente el nombre registrado de la persona candidata.

El sobrenombre tendrá efectos exclusivamente para su inclusión en la boleta electoral; por lo que, en caso de resultar electa la persona candidata, la constancia de mayoría y validez se expedirá con el nombre y apellidos registrados ante el IEPC Guerrero

De no presentarse el formato referido párrafos que anteceden, se entenderá que la persona no desea incluir algún sobrenombre en la boleta electoral.

Artículo 47. Las personas que pretendan ser postuladas mediante reelección para una Diputación Local o para integrar un Ayuntamiento deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo de manera consecutiva.

Cuando la postulación se realice por un partido político diferente de aquel por el que fue postulada la persona en el proceso electoral anterior y resulte exigible acreditar la conclusión de la militancia, deberá acompañarse la constancia correspondiente.

Artículo 48. En el supuesto de que exista discrepancia en cuanto a los datos asentados en los documentos de la persona que pretenda postularse a un cargo de elección popular, respecto de su nombre y apellidos, fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, se registrará con los datos que se encuentren asentados en el acta de nacimiento.

En caso de que exista diferencia en los datos contenidos en los documentos de la persona que se solicita el registro, respecto del domicilio, se registrará con los datos que establezca la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento correspondiente y, en caso de ausencia de este documento, se registrará el asentado en la credencial para votar.

Artículo 49. Los documentos que conforme a la normativa aplicable deban presentarse en original deberán contener las firmas autógrafas que correspondan de acuerdo con la naturaleza de cada documento. La solicitud de registro deberá contener la firma autógrafa de la persona facultada para solicitar el registro; la declaración de aceptación de la candidatura y las manifestaciones personales deberán estar suscritas por la persona postulada; y la manifestación relativa a que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias deberá estar suscrita por la persona u órgano partidista facultado para tal efecto.

Los formularios generados por el SNR deberán contener las firmas exigidas por la normativa emitida por el INE; asimismo, los documentos referidos no deberán contener tachaduras o enmendaduras. La falta de alguna firma exigida será considerada una omisión susceptible de requerimiento conforme al procedimiento de revisión previsto en los presentes Lineamientos.

Artículo 50. En caso de extravío de la credencial para votar de la persona postulada, deberá acompañarse a la solicitud de registro la documentación expedida por la autoridad competente del INE mediante la cual se acredite que la persona se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 51. El presente Título establece las disposiciones que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, las reglas de paridad, vínculo comunitario y autoadscripción calificada.

Artículo 52. Tratándose de candidaturas indígenas o afromexicanas, cuando la postulación se realice por coaliciones y/o candidaturas comunes, las personas con autoadscripción indígena o afromexicana postuladas por estas figuras de asociación política, se sumarán a las que postulen de manera individual cada uno de los partidos políticos que las integren, con independencia del partido político de origen de la persona candidata.

Artículo 53. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, además de observar las reglas generales de paridad de género, deberán cumplir con las reglas de paridad específicas para candidaturas indígenas y afromexicanas establecidas en los capítulos II y III del presente título. En caso de incumplimiento a dicha disposición, se procederá a la cancelación de las fórmulas o planillas encabezadas por hombres indígenas o afromexicanos que resulten excedentes, a efecto de garantizar, al menos el registro del 50% de candidaturas encabezadas por mujeres indígenas y afromexicanas.

Capítulo II
De las candidaturas indígenas

Sección I
De las candidaturas a Ayuntamientos

Artículo 54. Para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los municipios se clasificarán en tres segmentos de acuerdo con su porcentaje de población que se autoadscribe como indígena, conforme a lo siguiente:

I. **El primer segmento:** municipios con el 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena.
II. **El segundo segmento:** municipios con el 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena.
III. **El tercer segmento:** municipios con el 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena.

En cada segmento, las planillas de Ayuntamientos deberán corresponder a candidaturas indígenas, conforme a lo siguiente:

a) En el primer segmento en por lo menos el 50% de los municipios postulados.

b) En el segundo segmento en por lo menos el 60% de los municipios postulados.

c) En el tercer segmento en por lo menos el 80% de los municipios postulados.

Cuando el resultado para obtener el porcentaje correspondiente en cada segmento, no sea un número entero, se ajustará al entero inmediato superior, en cuyo caso la postulación corresponderá a una candidatura indígena.

Artículo 55. La postulación de candidaturas de origen indígenas en los ayuntamientos que correspondan para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en las fórmulas de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las regidurías de la lista presentada, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en las fórmulas de Presidencia, Sindicatura y en, al menos, la primera regiduría de la lista presentada, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en las fórmulas de Presidencia, Sindicatura y en, al menos, la primera y segunda regiduría de la lista presentada, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

En aquellos casos en los que el número de registro de candidaturas sea igual o menor al número de cargos especificados en cada segmento, los mismos deberán de corresponder a personas indígenas, a efecto de dar cumplimiento al menos al número mínimo de cargos obligados.

Artículo 56. Para el cumplimiento del principio de paridad de género en postulaciones indígenas, en los registros que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de los Ayuntamientos considerados como indígenas, deberán de cumplir lo siguiente:

a) De la totalidad de planillas postuladas para integrantes de los Ayuntamientos, al menos el 50% deberán estar encabezadas por mujeres indígenas. En caso de que el resultado de la totalidad de planillas a registrar sea número impar, el excedente deberá corresponder a una mujer indígena.

b) En cada Ayuntamiento deberán postular al menos el 50% de candidaturas de mujeres indígenas. En caso de registrar candidaturas en un número impar, las candidaturas excedentes deberán corresponder a una mujer indígena.

Artículo 57. Se consideran municipios indígenas aquellos cuya población indígena representa el cuarenta por ciento o más del total de su población, siendo los siguientes:

Municipios indígenas en Guerrero

Segmento	Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
Primer segmento Municipios con el 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena	1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75
	2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34
	3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07
	4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95
	5	Igualapa	11,739	5,605	47.75
	6	Ometepec	68,207	36,691	53.79
	7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15
	8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31
	9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91

Segmento	Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
Segundo segmento Municipios con el 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena	10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73
	11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99
	12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14
	13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38
	14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09
	15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96
	16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72
	17	Olinalá	28,446	22,016	77.40
	18	Mártir de Cuilapan	18,613	14,576	78.31
Tercer segmento Municipios con el 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena	19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62
	20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70
	21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71
	22	Cualác	7,874	6,895	87.57
	23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17
	24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21
	25	Zitlala	21,977	19,389	88.22
	26	Atlixtac	28,491	25,273	88.71
	27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90
	28	Copalillo	15,598	13,913	89.20
	29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34
	30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37
	31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76
	32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69
	33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02
	34	Acatepec	40,197	36,670	91.23
	35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53
	36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31
	37	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82
	38	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66

Fuente: Elaborado con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020.

Artículo 58. Para verificar el cumplimiento del porcentaje de postulaciones de candidaturas indígenas a las que se refiere el artículo 55 de los presentes Lineamientos, se contabilizarán por cada Ayuntamiento, las candidaturas registradas para los cargos de Presidencia y Sindicatura, así como las fórmulas de regidurías que integren la lista correspondiente.

Artículo 59. Para contabilizar el cumplimiento del registro de candidaturas indígenas, se tomará como base el número de registros que el partido político presente por cada Ayuntamiento y, en caso de que el número total de registros solicitados sea número impar, el excedente deberá corresponder para personas con autoadscripción indígena.

Sección II
De las candidaturas a Diputaciones Locales

Artículo 60. De conformidad con la Distritación Electoral aplicable a partir del proceso Electoral local 2023-2024, el Estado de Guerrero se integra por 28 Distritos Electorales Locales, de los cuales los siguientes son considerados como distritos indígenas, para efectos de los presentes Lineamientos:

No.	Distrito Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzuco	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libre	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

Fuente: Anexo 3 del Acuerdo INE/CG815/2022.

Artículo 61. Para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en, al menos, 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas.

Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo que antecede, bastará que el partido político acredite el registro de personas indígenas en por lo menos el número de distritos electorales obligatorios establecidos.

Artículo 62. De la totalidad de fórmulas registradas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, al menos la mitad deberán estar encabezadas por fórmulas de mujeres indígenas. En caso de que las fórmulas registradas sean un número impar, el excedente deberá corresponder a una fórmula de mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

Artículo 63. Para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán incluir, cuando menos, una fórmula de personas con autoadscripción indígena, dentro de los primeros 8 lugares de la lista de candidaturas correspondientes.

Capítulo III
De las candidaturas afromexicanas

Sección I
De las candidaturas a Ayuntamientos

Artículo 64. Para efectos de los presentes Lineamientos se consideran municipios afromexicanos aquellos cuya población que se autoadscribe como afromexicana representa el 40% o más del total de su población, siendo los siguientes:

Municipios afromexicanos en Guerrero

No.	Municipio	Población total	Población afromexicana	% de población afromexicana
1	Marquelia	14,280	6,161	43.14%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Fuente: Elaborado con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020.

Artículo 65. Los partidos políticos deberán postular, cuando menos en la mitad de los municipios previstos en el artículo anterior, planillas de personas con autoadscripción afromexicana. En caso de registrar en un número menor al obligatorio establecido, todas las planillas corresponderán a candidaturas afromexicanas.

Artículo 66. En cada municipio con postulaciones afromexicanas, deberán integrar candidaturas afromexicanas en las fórmulas de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las regidurías de la lista presentada, hasta completar el 50% de los cargos registrados. Cuando el número total de candidaturas sea número impar, la candidatura excedente deberá corresponder a una persona con autoadscripción afromexicana.

Artículo 67. Para el cumplimiento del principio de paridad de género en postulaciones afromexicanas, en los registros que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de los Ayuntamientos considerados como afromexicanos, deberán de cumplir lo siguiente:

a) De la totalidad de planillas postuladas para integrantes de los Ayuntamientos, al menos el 50% deberán estar encabezadas por mujeres afromexicanas. En caso de que el resultado de la totalidad de planillas a registrar sea número impar, el excedente deberá corresponder a una mujer afromexicana.

b) En cada Ayuntamiento deberán postular al menos el 50% de candidaturas de mujeres afromexicanas. En caso de registrar candidaturas en un número impar, las candidaturas excedentes deberán corresponder a una mujer afromexicana.

Sección II
De las candidaturas a Diputaciones Locales

Artículo 68. De conformidad con la Distritación Electoral aplicable a partir del proceso Electoral local 2023-2024, de los 28 Distritos Electorales Locales que conforman el Estado de Guerrero, para efectos de los presentes Lineamientos, es considerado como distrito afromexicano, el siguiente:

Distrito Electoral	Cabecera	% de población Afromexicana
15	Cruz Grande	63.07%

Fuente: Anexo 3 del Acuerdo INE/CG815/2022.

Artículo 69. En el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán registrar en el Distrito Electoral 15 una fórmula integrada por personas afromexicanas.

Artículo 70. Para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán incluir, cuando menos una fórmula integrada por personas afromexicanas, dentro de los primeros 8 lugares de la lista de candidaturas correspondiente.

Artículo 71. En la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Para tal efecto, deberán postular cuando menos, una fórmula integrada por mujeres afromexicanas.

Capítulo IV
De la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario

Sección I
De las constancias y medios de acreditación

Artículo 72. Para verificar el cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada, de las personas candidatas indígenas y afromexicanas, los partidos políticos deberán de presentar lo siguiente:

I. Manifestación de autoadscripción indígena o afromexicana suscrita por la persona candidata.

II. **Constancias expedidas por autoridades indígenas o afromexicanas, según sea el caso, en las que se acrediten, mediante elementos objetivos, hechos o circunstancias específicas, los vínculos comunitarios de la persona candidata con el pueblo o comunidad indígena o afromexicana a la que se adscribe. Dicha constancia podrá ser expedida por Comisarías o Delegaciones Municipales, Presidencias de colonias o barrios, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisaría Ejidal o de Bienes Comunales.**

(reformada mediante Acuerdo 109/SE/14-11-2026).

III. Cuando no sea posible obtener la constancia prevista en la fracción anterior, podrá presentarse una constancia expedida por el ayuntamiento correspondiente. En estos casos, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes deberán presentar, adicionalmente, medios de verificación que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la persona candidata.

Artículo 73. Las constancias previstas en el artículo anterior deberán contener elementos objetivos que permitan acreditar la pertenencia al origen indígena o afromexicano, así como acreditar el vínculo efectivo con el pueblo o comunidad a la que pertenece. Para tal efecto, podrán sustentarse, entre otros, en alguno o algunos de los siguientes elementos:

I. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

En el caso de las mujeres indígenas y afromexicanas, se considerará como servicio comunitario cualquier colaboración o actividad colectiva dentro de su comunidad.

II. Haber participado en reuniones, asambleas, trabajos comunitarios, o actividades orientadas al fortalecimiento de las instituciones, sistemas normativos propios o formas de organización del pueblo o comunidad, o a la atención y resolución de conflictos internos del municipio o distrito por el que se postule.

III. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

La verificación del cumplimiento de los elementos para acreditar el vínculo comunitario y la autoadscripción calificada de las postulaciones de mujeres indígenas y afromexicanas, se realizará con perspectiva de género e interseccionalidad.

Artículo 74. Para acreditar el vínculo de la persona postulada con el pueblo o comunidad indígena o afromexicana de que se trate, podrán presentarse los siguientes medios de acreditación:

I. Constancia o testimonio escrito expedido por alguna autoridad comunitaria en el que se haga constar la participación, colaboración o trabajo realizado por la persona postulada en beneficio de la comunidad.

II. Constancia, nombramiento, testimonio escrito o documento que acredite el desempeño de cargos tradicionales, comunitarios civiles, agrarios; mayordomías; presidencias de comunidad; topiles; policías; y/o presidencias o integrantes de comités, patronatos u otros órganos de representación comunitaria, conforme a sus sistemas normativos propios.

III. Constancia o testimonio escrito, verificado por alguna autoridad comunitaria, que acredite la participación de la persona postulada en asambleas, reuniones comunitarias, juntas vecinales, barriales, ejidales, comunales, de organización de festividades comunitarias o cualquier otro espacio de deliberación o de toma de decisiones comunitarias.

IV. Actas, minutas, listas de asistencia, informes, registros o cualquier otro documento en el que aparezca el nombre de la persona postulada y haga constar su participación.

V. Evidencia fotográfica o audiovisual acompañada de la información que permita acreditar, de manera objetiva, la participación de la persona postulada en actividades comunitarias, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No se admitirán documentos con alteraciones evidentes, ni aquellos en los que se utilice la Inteligencia Artificial.

VI. Copia del nombramiento, constancia o documento expedido por una autoridad municipal que acredite su desempeño en el cargo de comisaria/o, delegada/o, presidente de comunidad u otro similar.

VII. Acta constitutiva u otro documento de alguna localidad (comunidad, delegación o colonia) o de asociación en el que conste el nombre de la persona postulada, ya sea como representante, integrante de algún órgano de dirección o persona asociada y del cual se desprende su participación en actividades vinculadas con el objeto de la asociación.

VIII. Constancia expedida por alguna autoridad u organización ejidal, comunal o campesina, en la que se haga constar la representación o participación de la persona postulada.

IX. Constancia, reconocimiento o documento en el que se describa el aporte de la persona postulada a la comunidad, mediante actividades o acciones de impacto o beneficio comunitario o colectivo; y

X. Otros documentos, constancias, testimonios o elementos que, atendiendo a las particularidades de la comunidad y de su sistema normativo propio, resulten idóneos para acreditar y hacer constar la participación, vinculación, trabajo o aportación de la persona postulada.

La presentación de cualquiera de los medios de acreditación previstos en el presente artículo no exime del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 72 de los presentes Lineamientos. La autoridad electoral valorará, en su conjunto, los documentos y demás medios de verificación aportados para determinar la existencia de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario de la persona postulada.

Sección II
De la verificación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario

Artículo 75. Para verificar la acreditación del vínculo comunitario y tener por reconocida la autoadscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se pretenda dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 de los presentes Lineamientos; por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena o afromexicana.

Para efecto de integrar la base de datos referida, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DESNP requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales indígenas y el Distrito Electoral Local afromexicano, o alguna otra instancia que así se determine, la colaboración y apoyo para que se tenga la información necesaria para la construcción de la base de datos.

Para garantizar el conocimiento previo de las personas postuladas por los partidos políticos a candidaturas de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, recibido los registros correspondientes, la DESNP pondrá a disposición los nombres de las candidaturas y la documentación presentada para acreditar el vínculo comunitario a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 76. En aquellos casos en los que del resultado de la verificación de las constancias presentadas, no permita contar con elementos para tener por acreditado el vínculo comunitario y reconocida la autoadscripción calificada, se comunicará a cada una de las candidaturas y a las representaciones de los partidos políticos correspondientes, el resultado de la verificación, formulando el requerimiento para efecto de que se presenten nuevamente las constancias exhibidas con los elementos necesarios para acreditar el vínculo comunitario y tener por reconocida la autoadscripción calificada en términos de lo previsto en los artículos 72, 73 y 74 de los presentes Lineamientos.

El plazo para la subsanación respecto de los requerimientos formulados será conforme a lo previsto en el artículo 165 de los presentes Lineamientos.

Artículo 77. Una vez realizada la verificación del vínculo comunitario de las candidaturas indígenas y afromexicanas postuladas, la DESNP comunicará a la representación de los pueblos y comunidades indígenas y la representación del pueblo afromexicano acreditadas ante el Consejo General, el resultado de dicha verificación.

Artículo 78. La representación de los pueblos y comunidades indígenas y la representación del pueblo afromexicano acreditadas ante el Consejo General, contarán con un plazo no mayor a 24 horas a partir de recibida la comunicación, para que, mediante escrito emitan su opinión respecto del resultado de la verificación del vínculo comunitario y autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas.

Para efecto de lo anterior, se podrán auxiliar de las representaciones de los pueblos y comunidades indígena Náhuatl, Tu'un Savi, Mẹ'pjạạ. y Ñomndaa' o afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

Sección III
De los dictámenes técnicos

Artículo 79. La verificación de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas o afromexicanas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuales se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación técnica respecto de si se tiene o no por acreditado el vínculo comunitario y reconocida la autoadscripción calificada.

Artículo 80. Para la emisión de los dictámenes técnicos, la DESNP revisará las constancias originales presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, con las que pretendan acreditar el vínculo comunitario, así como, en su caso, alguna otra documental que permita tener mayores elementos de análisis.

Artículo 81. Fenecido el plazo para la recepción de la opinión de las representaciones, la DESNP emitirá los dictámenes técnicos para determinar la acreditación o no del vínculo comunitario y tener por reconocida la autoadscripción calificada.

Artículo 82. Emitidos los dictámenes técnicos, la DESNP integrará un informe con los resultados de la determinación respecto de tener por acreditado el vínculo comunitario y reconocida la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas registradas. Dicho informe, será comunicado a la DEPPP para efectos de que en el acuerdo correspondiente se incorpore la verificación correspondiente a cada candidatura indígena y afromexicana.

El informe será comunicado a la representación de los pueblos y comunidades indígenas y a la representación del pueblo afromexicano acreditadas ante el Consejo General, para su conocimiento.

Sección IV
Del derecho de audiencia y las notificaciones

Artículo 83. Las notificaciones previstas en la presente Sección tendrán como objeto hacer del conocimiento de las personas postuladas los actos y determinaciones relacionados

exclusivamente con la revisión y valoración de los medios de acreditación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario de las candidaturas indígenas y afromexicanas.

Para tal efecto, serán materia de notificación personal los siguientes actos:

a) La falta de documentación o constancias para acreditar la autoadscripción calificada y vínculo comunitario;

b) El resultado de la valoración de la autoadscripción calificada y vínculo comunitario;

c) Cualquier otro requerimiento que deba cumplir, y

d) Las demás que así se disponga.

Artículo 84. Las notificaciones se podrán realizar de manera personal en el domicilio o correo electrónico señalado para tal efecto, por estrados, según se requiera para la eficacia de la verificación del vínculo comunitario y autoadscripción indígena y afromexicana. Asimismo, se realizarán en días naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.

Se entenderá que la notificación es personal cuando la misma se practique directamente con la persona postulada o por conducto de las personas que haya autorizado para tal efecto en los formatos de “MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN”, según corresponda, como si se hubiera hecho personalmente.

Las notificaciones personales dirigidas a las personas postuladas se practicarán en el domicilio señalado en los formatos de “MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN”, según corresponda, en términos de lo señalado en el artículo 83 de los presentes Lineamientos.

Artículo 85. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán garantizar que, en los formatos de “MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN”, según corresponda, las personas postuladas señalen el domicilio para ser notificadas preferentemente en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo o, en su caso, en el municipio en el que resida la cabecera distrital correspondiente. De igual manera, deberán precisar si la persona candidata, además de hablar alguna lengua indígena, es bilingüe y, en su caso, comprende el español.

Asimismo, deberán señalar a la o las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones relacionadas con su candidatura, así como un correo electrónico personal vigente para la recepción de notificaciones subsecuentes por este medio.

Se considerará que las personas postuladas manifiestan su conformidad para que las notificaciones personales se realicen por conducto de la representación del partido político acreditado ante el Consejo General que los postule, y surtirá plenos efectos legales, cuando:

a) Se omita señalar domicilio físico para oír y recibir notificaciones

b) El domicilio señalado sea incorrecto o inexistente

c) No se proporcione correo electrónico o este resulte incorrecto.

Artículo 86. La práctica de las notificaciones personales se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La primera diligencia de notificación se entenderá directamente con la persona postulada, o con la persona que haya autorizado para oír y recibir notificaciones; y se practicará en el domicilio señalado para tal efecto. La segunda o ulteriores notificaciones se realizarán en el correo electrónico que haya señalado para el mismo efecto en el formato de manifestación.

II. La persona que notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que se encuentra en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y, después de ello, practicará la diligencia mediante la entrega del oficio de requerimiento o, en su caso, de la copia del informe o extracto o resumen del mismo con motivo de los resultados de la verificación del vínculo comunitario y autoadscripción calificada correspondiente a la persona candidata.

III. Si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

IV. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la persona responsable de la notificación fijará el documento a notificar en un lugar visible del domicilio señalado, asentando la razón correspondiente.

Asimismo, se realizará la notificación a través del correo electrónico que haya sido proporcionado para tal efecto, remitiendo copia a la representación del partido político acreditada ante el Consejo General y, adicionalmente, se publicará en los estrados de este Instituto y del Consejo Distrital Electoral que corresponda.

V. Mientras no se señale nuevo domicilio o nueva designación de personas autorizadas para ello, las notificaciones seguirán realizándose en el que hubieren designado en el formato de manifestación de autoadscripción indígena o afromexicana.

Artículo 87. Cuando no sea posible la localización de las personas postuladas o de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, el domicilio o el correo electrónico proporcionado resulte incierto, incorrecto, inexistente o no corresponda a la persona a notificar, las notificaciones se realizarán al partido político, así como en los estrados del IEPC Guerrero y del Consejo Distrital Electoral que corresponda al municipio de postulación.

Artículo 88. De las notificaciones realizadas a las personas postuladas, la DESNP deberá remitir copia a la representación del partido político que corresponda para conocimiento y efectos legales correspondientes.

Artículo 89. Para la notificación relacionada con los medios de acreditación del vínculo comunitario de personas monolingües en una lengua indígena, la persona que notifique podrá contar con el auxilio de personas intérpretes o traductoras de la lengua indígena correspondiente, así como, con el acompañamiento del partido político postulante a efecto de coadyuvar en la realización de la diligencia de notificación y garantizar la comprensión de su contenido.

De la diligencia se levantará la razón correspondiente en la cual se harán constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se practicó, así como hacer constar, en su caso, la intervención de la persona interprete o traductora y el acompañamiento del partido político postulante, misma que se glosará al expediente respectivo.

Capítulo V
De las candidaturas indígenas y afromexicanas en los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo

Artículo 90. Los partidos políticos deberán registrar cuando menos, una fórmula de candidaturas indígenas y una fórmula de candidaturas afromexicanas dentro de la lista de regidurías que presenten, en los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo.

Artículo 91. Las candidaturas indígenas y afromexicanas que se postulen en términos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de autoadscripción calificada y acreditar el vínculo comunitario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 de los presentes Lineamientos.

Artículo 92. De las fórmulas de candidaturas indígenas y afromexicanas que se postulen en términos del artículo 90 de los presentes Lineamientos, al menos una deberá estar integrada por mujeres.

TÍTULO CUARTO
DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL

Capítulo Único
De la postulación y registro de la Diputación Migrante o Binacional

Artículo 93. Las disposiciones previstas en el presente Título tienen por objeto establecer las reglas específicas para la postulación, registro, verificación y, en su caso, sustitución de las candidaturas a la Diputación Migrante o Binacional por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46, fracción IV, de la Constitución Local; 17 y 18 de la Ley Electoral Local, así como las demás disposiciones aplicables.

Las personas postuladas a la Diputación Migrante o Binacional deberán cumplir, además de los requisitos generales de elegibilidad aplicables a las diputaciones locales, con los requisitos

específicos de residencia binacional y de calidad migrante o binacional previstos en la Constitución Local, la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

Artículo 94. Los plazos y la autoridad competente para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas a la Diputación Migrante o Binacional serán los establecidos para el registro de las listas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional.

Cuando la postulación se realice mediante candidatura común, deberán observarse, además, las disposiciones previstas en la Ley Electoral Local y en los Lineamientos aplicables a dicha modalidad de asociación.

Artículo 95. Los partidos políticos o candidatura común correspondiente deberán registrar una lista de candidaturas a Diputación Migrante o Binacional integrada conforme a lo siguiente:

a) Una fórmula que se integrará por una candidatura propietaria de mujer y una suplente del mismo género; y,

b) Una fórmula que se integrará por una candidatura propietaria de hombre y una suplencia que podrá ser indistintamente hombre o mujer.

La asignación de la Diputación Migrante o Binacional se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral Local y las emitidas por el Consejo General para garantizar el principio de paridad de género.

Artículo 96. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que existe residencia binacional cuando la persona postulada acredite que mantiene residencia en el extranjero y, simultáneamente, que por lo menos seis meses antes del día de la elección posee domicilio en territorio del Estado de Guerrero y cuenta con credencial para votar, en términos de la Ley Electoral Local.

La residencia en el extranjero deberá corresponder a una situación actual al momento de la solicitud de registro y podrá acreditarse mediante uno o varios documentos que, valorados de manera individual y conjunta, generen convicción suficiente respecto de dicha circunstancia.

Para tal efecto podrán presentarse, entre otros:

I. Documento migratorio o de residencia expedido por autoridad competente del país extranjero;

II. Credencial para votar desde el extranjero;

III. Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero;

IV. Licencia de conducir, identificación oficial o documento equivalente expedido por autoridad extranjera en el que conste domicilio;

V. Contrato de arrendamiento, título de propiedad, recibos de servicios o documentación análoga correspondiente al domicilio en el extranjero;

VI. Documentación laboral, fiscal, bancaria, académica, de seguridad social o cualquier otra expedida en el extranjero que permita advertir actividades actuales de la persona postulada en dicho país; o

VII. Cualquier otra documental que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, resulte idónea para acreditar la residencia en el extranjero.

La sola presentación de un documento que autorice el ingreso o permanencia temporal en un país extranjero, sin elementos adicionales que permitan acreditar la residencia de la persona en dicho país, será valorada conjuntamente con los demás medios de prueba aportados.

La DEPPP deberá realizar una valoración integral de la documentación presentada, atendiendo a su pertinencia, temporalidad, congruencia y capacidad probatoria.

Artículo 97. La calidad migrante o binacional deberá acreditarse mediante elementos objetivos que permitan advertir la pertenencia o vinculación efectiva de la persona postulada con la comunidad migrante guerrerense. Para tal efecto, deberá acreditarse al menos uno de los supuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley Electoral Local:

I. Tener legalmente su residencia en el extranjero;

II. Contar con membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes durante cuando menos un año previo a su postulación;

III. Haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;

IV. Haber demostrado vinculación con el desarrollo de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional mediante inversiones productivas, proyectos comunitarios o participación en su beneficio; o

V. Haber impulsado la expedición de leyes o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes.

Para acreditar alguno de los supuestos anteriores podrán aportarse constancias expedidas por organizaciones de migrantes, documentos, publicaciones, reconocimientos, registros de actividades, material audiovisual o cualquier otro elemento objetivo que permita verificar las actividades manifestadas.

Las constancias expedidas por clubes, federaciones, asociaciones u organizaciones de migrantes deberán identificar, cuando menos, a la persona postulada, a la organización

emisora, a quien suscribe la constancia, el carácter con que actúa, el periodo durante el cual se desarrolló la vinculación y una descripción de las actividades realizadas.

Artículo 98. La DEPPP verificará que cada una de las personas postuladas cumpla los requisitos generales de elegibilidad, así como los requisitos específicos de residencia binacional y calidad migrante o binacional.

La valoración se realizará de manera individual respecto de cada candidatura, atendiendo al conjunto de elementos que obren en su expediente.

Cuando de la revisión se adviertan omisiones, inconsistencias o documentación insuficiente susceptible de subsanación, la Secretaría Ejecutiva formulará el requerimiento correspondiente en términos de la Ley Electoral Local y de los presentes Lineamientos, respetando la garantía de audiencia.

El desahogo del requerimiento no eximirá a la autoridad electoral de valorar integralmente la documentación presentada y expresar las razones por las cuales los elementos aportados resultan o no idóneos y suficientes para acreditar cada requisito.

Artículo 99. Cuando una persona integrante de alguna de las fórmulas no acredite los requisitos específicos para la Diputación Migrante o Binacional, una vez agotado, en su caso, el procedimiento de subsanación correspondiente, el Consejo General determinará lo que en derecho proceda respecto de su registro.

Artículo 100. En caso de alguna sustitución de las candidaturas para diputación migrante o binacional, se deberá hacer por una persona del mismo género y que cumpla con los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Artículo 101. Las sustituciones de candidaturas a la Diputación Migrante o Binacional deberán observar las reglas, causas y plazos establecidos en la Ley Electoral Local y en los presentes Lineamientos. En todos los casos, la persona sustituta deberá cumplir con los requisitos de residencia binacional y calidad migrante o binacional previstos en este Capítulo.

La sustitución no convalidará el incumplimiento de los requisitos de la candidatura originalmente postulada ni dispensará a la persona sustituta de su acreditación individual.

Artículo 102. Cuando un partido político omita registrar las fórmulas de candidaturas a la Diputación Migrante o Binacional, la Secretaría Ejecutiva le requerirá para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, presente las fórmulas respectivas, en términos del artículo 18 de la Ley Electoral Local.

El incumplimiento del requerimiento se hará del conocimiento de la instancia competente para los efectos legales conducentes y, en su caso, para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, en el cual deberán observarse las formalidades esenciales del procedimiento. Las sanciones que, en su caso, correspondan serán determinadas por la

autoridad competente mediante la resolución respectiva, conforme a la LIPEEG y demás normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO
DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS JÓVENES

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 103. Cuando una persona postulada pertenezca a más de uno de los grupos en situación de vulnerabilidad previstos respecto de los cuales se establezcan acciones afirmativas o cuotas mínimas de postulación en el presente Título, deberá señalar en el formato correspondiente los grupos a los que pertenezca.

Para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas, la persona postulada únicamente podrá ser considerada en uno de los grupos a los que pertenezca, por lo que deberá señalar expresamente aquel en el que solicita ser considerada.

La pertenencia de una persona a más de un grupo en situación de vulnerabilidad podrá ser identificada para efectos estadísticos y de reconocimiento de su condición interseccional, sin que ello permita a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes cumplir simultáneamente con dos o más acciones afirmativas mediante una misma candidatura.

Artículo 104. Para efectos de verificar el cumplimiento de las acciones afirmativas, conforme a las reglas previstas para cada una de ellas en el presente Título, tratándose de candidaturas postuladas mediante coalición o candidatura común a diputaciones locales de mayoría relativa, se observará lo siguiente:

I. La fórmula de personas de la población LGBTTTIQ+ se considerará, exclusivamente para el partido político de origen que corresponda conforme al convenio o solicitud respectiva. Los demás partidos políticos integrantes deberán cumplir con la postulación que les corresponda, ya sea mediante otra fórmula postulada bajo la modalidad asociativa o, en su caso, mediante candidaturas postuladas de manera individual.

II. Las fórmulas de personas con discapacidad y personas jóvenes se considerarán en su conjunto para los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común, independientemente del partido de origen.

Artículo 105. Cuando de la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en el presente Título se advierta que un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumple con las reglas de postulación que le resulten aplicables,

se le requerirá para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación, realice los ajustes o sustituciones que correspondan para dar cumplimiento.

De no atender el requerimiento dentro del plazo señalado, el Consejo General procederá, previo el procedimiento correspondiente, a la cancelación del número de fórmulas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la acción afirmativa de que se trate, en términos del artículo 169 de los presentes Lineamientos, observando en todo momento el principio de paridad de género y las demás acciones afirmativas aplicables.

Artículo 106. Cuando para hacer efectivo el cumplimiento de una acción afirmativa resulte procedente la cancelación de candidaturas, no podrán ser objeto de cancelación las fórmulas o candidaturas que estén siendo consideradas para el cumplimiento de otra acción afirmativa prevista en los presentes Lineamientos.

La cancelación deberá recaer sobre candidaturas que no se encuentren destinadas al cumplimiento de alguna acción afirmativa, observando en todo momento el principio de paridad de género y las demás reglas de postulación aplicables. El procedimiento de ajuste, sustitución, negativa o cancelación derivado del incumplimiento de una acción afirmativa no podrá tener como consecuencia que el partido político deje de cumplir una acción afirmativa distinta que previamente se encontraba satisfecha.

Artículo 107. Las sustituciones de candidaturas registradas de personas de la población LGBTTTIQ+, de personas con discapacidad y personas jóvenes deberán realizarse por personas que acrediten pertenecer al mismo grupo objeto de la acción afirmativa.

La persona sustituta deberá cumplir individualmente los requisitos previstos en este Título y, cuando corresponda, observar las reglas de género aplicables a la fórmula sustituida.

Capítulo II
De las candidaturas de personas de la población LGBTTTIQ+

Artículo 108. En la postulación de candidaturas para integrar los Ayuntamientos, los partidos políticos, siempre que exista solicitud expresa de parte interesada, deberán observar las reglas siguientes:

a) En los municipios que, conforme al Censo de Población y Vivienda 2020, tengan más de 75,000 habitantes: Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Chilapa de Álvarez, Taxco de Alarcón y Tlapa de Comonfort, deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regidurías correspondiente.

Cuando el número de fórmulas que integren la lista de regidurías sea impar, para determinar la primera mitad se considerará el número entero inmediato inferior.

b) En el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ en los cargos de Presidencia, Sindicatura o en cualquier posición de la lista de regidurías correspondiente.

Cuando se reciba más de una solicitud de parte interesada en un mismo municipio, el partido político deberá postular cuando menos una fórmula para tener por cumplida la obligación prevista en este artículo.

Para acreditar la existencia o inexistencia de solicitudes de parte interesada, el partido político deberá acompañar a la solicitud de registro de todos los Ayuntamientos, un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, si recibió o no solicitudes de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ para ser consideradas en las postulaciones.

Artículo 109. En caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la postulación mínima de candidaturas de la población LGBTTTIQ+ en términos del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías.

El partido político que incumpla con lo anterior, previo el procedimiento establecido en el artículo 169 de estos Lineamientos, será sancionado con la cancelación del número de fórmulas que se establecen como obligatorias, de las fórmulas ya registradas, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género, la postulación indígena y afromexicana, así como que no se afecte a otros grupos para los que exista reglas de postulación obligatoria o de acciones afirmativas.

Artículo 110. En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.

Artículo 111. En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

Artículo 112. Para efecto de que el Consejo General tenga por acreditada la calidad de la candidatura perteneciente a la población LGBTTTIQ+, la persona deberá auto adscribirse mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que especifiquen lo siguiente:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),

2. El sexo (hombre, mujer) o género (femenino, masculino, no binario) con el cual se autoidentifiquen,

3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales; y

4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

La autoadscripción se presumirá de buena fe y no se exigirá documentación adicional para acreditar la orientación sexual o identidad de género manifestada por la persona.

Artículo 113. Los datos personales como son: nombre completo, cargo, partido político, coalición, candidatura común, distrito, municipio, sexo (hombre, mujer) o género (femenino, masculino, no binario) y edad de las candidaturas postuladas para cumplir la regla de postulación de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, será considerada como información pública.

Las candidaturas que manifiesten pertenecer a la población LGBTTTIQ+, pero que no hayan sido postuladas en cumplimiento a la acción afirmativa dirigida a este grupo, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del escrito correspondiente.

Artículo 114. El IEPC Guerrero publicará en la página web institucional y redes sociales oficiales, información de las personas postuladas por los partidos políticos para cumplir con las reglas previstas en los artículos 108, 110 y 111 de los presentes Lineamientos, precisando los nombres, cargos, distritos y municipios.

Artículo 115. Para efectos de la aplicación de las reglas de paridad de género, se atenderá al género con el que la persona postulada se autoidentifique y manifieste expresamente en el formato correspondiente, sin que pueda exigirse prueba adicional para acreditar dicha identidad.

En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen personas que se autoadscriban transexuales, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

De presentarse el supuesto previsto en el párrafo anterior, en la lista de diputaciones de representación proporcional o en la planilla y lista de regidurías de representación proporcional de Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular seguido de la persona que se autoadscriba transexual, una fórmula de mujeres y posterior a ello, replicar la regla de la alternancia.

De presentarse el supuesto previsto en el párrafo primero de este artículo, en diputaciones por el principio de mayoría relativa o presidencias municipales, dichos registros se

considerarán adicionales al 50% de registros mínimos de candidaturas mujeres, por lo que, habrá un número mayor de mujeres en la postulación.

Las personas que se autoidentifiquen como no binarias no podrán ser postuladas en posiciones reservadas para mujeres. Para efectos de la integración paritaria de fórmulas, planillas y listas, su postulación se realizará en posiciones que no correspondan al género femenino.

Artículo 116. Cuando existan indicios o evidencias objetivas en el expediente que generen duda respecto de la autenticidad de la autoadscripción de género, el IEPC Guerrero analizará el caso concreto a partir de los elementos que obren en el propio expediente, sin imponer cargas adicionales a la persona, generar actos de molestia o realizar diligencias discriminatorias.

Cuando una fórmula se integre por personas que se autoidentifiquen con géneros binarios distintos, para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia se atenderá al género de la persona propietaria, observando en todo caso las reglas de homogeneidad de las fórmulas previstas en los presentes Lineamientos.

Capítulo III
De las candidaturas de personas con discapacidad

Artículo 117. En la postulación de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, indistintamente en los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura o en la lista de Regidurías.

Artículo 118. En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.

Artículo 119. En la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, la cual deberá ubicarse dentro de los primeros ocho lugares de la lista correspondiente.

Artículo 120. En la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Para tal efecto, deberán postular cuando menos, una fórmula integrada por mujeres con discapacidad.

Artículo 121. Las fórmulas de postulaciones de personas con discapacidad, deberán acreditar de manera individual su pertenencia a la acción afirmativa de personas con discapacidad, en términos de los presentes Lineamientos.

Artículo 122. Las personas postuladas para el cumplimiento de las reglas previstas en el presente Capítulo, deberán manifestar expresamente la condición de personas con discapacidad en la solicitud de registro y acompañar, además de la documentación prevista en los artículos 45 y 46 de los presentes Lineamientos, alguno de los documentos siguientes:

I. Certificación médica expedida por una institución pública o privada del sector salud, en la que se haga constar la existencia de una discapacidad de carácter permanente.

II. La certificación deberá contener, cuando menos:

a. Nombre completo de la persona postulada;
b. Tipo de discapacidad;
c. Señalamiento expreso de que la discapacidad es de carácter permanente;
d. Nombre completo, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide; y
e. Nombre y, en su caso, sello de la institución correspondiente.

III. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad;

(adicionada mediante Acuerdo 109/SE/14-11-2026)

IV. Copia legible de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o documento oficial equivalente expedido por autoridad competente que acredite dicha condición; u

(reformada mediante Acuerdo 109/SE14-11-2026)

V. Otro documento oficial expedido por una institución pública competente que permita acreditar objetivamente la existencia de una discapacidad de carácter permanente.

(reformada mediante Acuerdo 109/SE14-11-2026)

Párrafo derogado. ***(mediante Acuerdo 109/SE14-11-2026)***

Párrafo derogado. ***(mediante Acuerdo 109/SE14-11-2026)***

Artículo 123. La verificación de la documentación presentada tendrá por objeto exclusivamente determinar si existen elementos objetivos suficientes para acreditar que la persona postulada pertenece al grupo para el cual se encuentra prevista la regla de postulación.

El IEPC Guerrero no realizará valoraciones médicas respecto del diagnóstico, naturaleza, origen, grado o severidad de la discapacidad, ni determinará qué tipos de discapacidad poseen mayor o menor efectividad para efectos de acceder a la acción afirmativa.

Cuando de la documentación presentada no pueda advertirse el carácter permanente de la discapacidad o falte alguno de los elementos necesarios para su acreditación, se formulará el requerimiento correspondiente en términos de la Ley Electoral local y de los presentes Lineamientos.

Artículo 124. La información y documentación presentada para acreditar una discapacidad que contenga datos relativos al estado de salud tendrá el tratamiento de datos personales sensibles y deberá ser resguardada conforme a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

La información que, en su caso, se haga pública respecto del cumplimiento de la acción afirmativa no deberá revelar diagnósticos, expedientes clínicos, grado de discapacidad ni otros datos sensibles, salvo consentimiento expreso de la persona titular o disposición legal que así lo determine.

Artículo 125. Cuando la documentación presentada para acreditar la condición de personas con discapacidad sea omisa, incompleta o presente inconsistencias susceptibles de subsanación, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente correspondiente para que, dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, presente la documentación o aclaraciones necesarias.

La subsanación podrá versar sobre deficiencias formales de la documentación presentada originalmente, sin que pueda utilizarse para sustituir a una persona que no pertenezca al grupo objeto de la acción afirmativa por otra que sí reúna dicha condición, salvo que resulte procedente una sustitución conforme a las reglas previstas en estos Lineamientos.

Capítulo IV
De las candidaturas de personas jóvenes

Artículo 126. Para efectos de estos Lineamientos, se considerará persona joven aquella que tenga entre dieciocho y veintinueve años de edad cumplidos a la fecha de la elección.

Artículo 127. En la postulación de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula integrada por personas jóvenes, indistintamente en los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura o en la lista de Regidurías.

Artículo 128. En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas jóvenes en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.

Artículo 129. En la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por personas jóvenes, la cual deberá ubicarse dentro de los primeros ocho lugares de la lista correspondiente.

Artículo 130. En la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Para tal efecto, deberán postular cuando menos, una fórmula integrada por mujeres jóvenes.

Artículo 131. La calidad de persona joven se acreditará mediante el acta de nacimiento o la credencial para votar, así como del formato de registro donde se establezca que la postulación se realiza para cumplir con el registro de personas jóvenes.

TÍTULO SEXTO
DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Capítulo I
De las reglas generales de paridad de género

Artículo 132. La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, en el ámbito que corresponda y conforme a las reglas que resulten aplicables a cada modalidad de postulación.

Artículo 133. Las listas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos se integrarán de manera alternada por género hasta completar la totalidad de la lista, de conformidad con el principio de paridad y las demás reglas previstas en los presentes Lineamientos.

Artículo 134. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para la integración de los Ayuntamientos, deberán observar las siguientes reglas:

a) **Homogeneidad en las fórmulas**. Las fórmulas de candidaturas se integrarán por una persona propietaria y una suplente. Cuando la candidatura propietaria corresponda al género femenino, la suplencia deberá corresponder al mismo género; cuando la candidatura propietaria corresponda al género masculino, la suplencia podrá corresponder indistintamente al género femenino o masculino.

b) **Alternancia de género**. Las fórmulas que integren las listas y planillas deberán colocarse sucesivamente de manera alternada entre los géneros, atendiendo al género de la persona propietaria que encabece cada fórmula, hasta agotar la lista o planilla

correspondiente. Esta regla podrá exceptuarse únicamente cuando ello genere un mayor número de postulaciones de mujeres.

c) **Paridad vertical**. Las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las planillas y listas para la integración de los Ayuntamientos, deberán conformarse con al menos el cincuenta por ciento de fórmulas encabezadas por mujeres y hasta el cincuenta por ciento de fórmulas encabezadas por hombres. Cuando el número de fórmulas que integren la lista o planilla sea impar, la fórmula excedente deberá estar encabezada por una mujer.

d) **Paridad horizontal**. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o a presidencias municipales deberán registrar, respecto de la totalidad de sus postulaciones, al menos el cincuenta por ciento de candidaturas encabezadas por mujeres y hasta el cincuenta por ciento encabezadas por hombres. Cuando el número total de candidaturas postuladas sea impar, la candidatura excedente deberá corresponder al género femenino.

Artículo 135. Para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en coaliciones y candidaturas comunes, el Consejo General deberá considerar tanto la modalidad de asociación electoral como las postulaciones correspondientes a cada partido político en lo individual, conforme a las reglas siguientes:

I. Cada partido político deberá observar el principio de paridad en la totalidad de las candidaturas que le correspondan, considerando conjuntamente aquellas que postule de manera individual y las que le correspondan dentro de una coalición o candidatura común.

II. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar el principio de paridad respecto de la totalidad de las candidaturas que postulen bajo dicha modalidad.

III. Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, así como de candidaturas comunes:

a) La totalidad de las candidaturas postuladas bajo la modalidad de coalición parcial, flexible o candidatura común deberá cumplir con el principio de paridad de género.

b) No será necesario que las candidaturas que correspondan a cada partido político al interior de la coalición parcial, flexible o candidatura común se distribuyan individualmente en igual número entre mujeres y hombres, siempre que, al considerar conjuntamente las candidaturas que le correspondan dentro de la asociación y aquellas que postule de manera individual, cada partido político cumpla con el principio de paridad.

IV. Tratándose de una coalición total, las candidaturas que correspondan a cada partido político conforme al convenio respectivo deberán observar el principio de paridad, sin perjuicio del cumplimiento que corresponda a la coalición en su conjunto.

Sección I
De los bloques de competitividad

Artículo 136. Con la finalidad de evitar que las mujeres sean postuladas de manera desproporcionada en los distritos electorales o municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local inmediato anterior, y de favorecer condiciones de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular, las postulaciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.

Párrafo derogado. ***(mediante Acuerdo 109/SE/14-11-2026)***

Párrafo derogado. ***(mediante Acuerdo 109/SE/14-11-2026)***

VII. En los distintos bloques de votación, los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla con al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino en cada uno de ellos.

VIII. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

Las disposiciones relativas a bloques de competitividad no serán aplicables a los partidos políticos que no hubiesen participado en el proceso electoral local inmediato anterior o que, por cualquier causa jurídicamente válida, carezcan de resultados electorales propios que permitan conformarlos. En estos casos deberán observar las demás reglas de paridad previstas en la Constitución Federal, la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

Los bloques de competitividad a observar serán en términos de los **Anexos 2 y 3** para ayuntamientos y distritos electorales respectivamente, mismos que se agregan a los presentes Lineamientos.

Capítulo II
De la paridad de género en elecciones extraordinarias

Artículo 137. En las elecciones extraordinarias, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán observar el principio de paridad de género y, para determinar el género de las candidaturas que correspondan, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Cuando un partido político hubiera participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y participe bajo la misma modalidad en el proceso electoral extraordinario, deberá postular una candidatura del mismo género que la registrada en la elección ordinaria.

II. Cuando una coalición o candidatura común registrada en el proceso electoral ordinario se integre por los mismos partidos políticos y participe bajo la misma modalidad en el proceso electoral extraordinario, deberá postular una candidatura del mismo género que la registrada en la elección ordinaria.

III. Cuando dos o más partidos políticos que hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario determinen participar conjuntamente mediante coalición o candidatura común en el proceso electoral extraordinario, se observará lo siguiente:

a. Si los partidos políticos hubieran postulado candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, la coalición o candidatura común deberá postular una candidatura de ese mismo género en el proceso electoral extraordinario.

b. Si los partidos políticos hubieran postulado candidaturas de distinto género en el proceso electoral ordinario, la coalición o candidatura común deberá postular una candidatura del género femenino en el proceso electoral extraordinario.

IV. Cuando los partidos políticos que hubieran participado mediante coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario determinen participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, se observará lo siguiente:

a. Si la candidatura postulada en el proceso electoral ordinario hubiera correspondido al género femenino, cada partido político deberá postular una candidatura del género femenino.

b. Si la candidatura postulada en el proceso electoral ordinario hubiera correspondido al género masculino, cada partido político podrá postular indistintamente una candidatura del género femenino o masculino.

V. Cuando se modifique parcialmente la integración de una coalición o candidatura común respecto de la registrada en el proceso electoral ordinario, el Consejo General verificará el cumplimiento del principio de paridad atendiendo al género de las candidaturas postuladas en la elección ordinaria por los partidos políticos que integren la nueva modalidad de asociación y aplicará, en lo conducente, las reglas previstas en las fracciones anteriores, privilegiando en caso de existir más de una alternativa jurídicamente válida aquella que favorezca la postulación de mujeres.

Artículo 138. Las reglas previstas en el artículo anterior serán aplicables:

I. A las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, tomando como referencia el género de la persona propietaria que hubiera sido postulada en el proceso electoral ordinario; y

II. A las candidaturas a la Presidencia Municipal, tomando como referencia el género de la persona que hubiera encabezado la planilla en el proceso electoral ordinario.

Las fórmulas que integren las planillas de Ayuntamientos y las listas de regidurías deberán observar las reglas de homogeneidad, alternancia y paridad que resulten aplicables conforme a la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

Tratándose de candidaturas independientes, cuando participe nuevamente la misma candidatura o planilla en la elección extraordinaria, deberán observarse las reglas de integración por género aplicables al cargo correspondiente, sin que pueda realizarse una modificación que implique una disminución en la participación de las mujeres respecto de la postulación registrada en el proceso electoral ordinario.

Cuando en el proceso electoral ordinario los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes hubieran cumplido acciones afirmativas mediante la postulación de personas indígenas, afromexicanas, de la población LGBTTTIQ+, con discapacidad, o personas jóvenes, en el proceso electoral extraordinario deberán conservar, cuando menos, el número de fórmulas o candidaturas mediante las cuales se hubiera dado cumplimiento a cada acción afirmativa que resulte aplicable al cargo o elección de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior, las postulaciones realizadas en cumplimiento de una acción afirmativa deberán ajustarse a las reglas específicas previstas en los presentes Lineamientos para la acreditación de la pertenencia, adscripción o condición correspondiente, según sea el caso.

La aplicación de las reglas previstas en este Capítulo no podrá tener como consecuencia una disminución del número de mujeres postuladas respecto de posibles postulaciones para cada partido político, coalición o candidatura común.

Capítulo III
De la postulación exclusiva de mujeres en Presidencias Municipales

Artículo 139. En el Proceso Electoral 2026-2027, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular exclusivamente fórmulas integradas por mujeres al cargo de Presidencia Municipal en los municipios enlistados en el artículo 140 de los presentes Lineamientos.

La obligación prevista en el párrafo anterior constituye una regla especial de postulación y observancia obligatoria con independencia de la modalidad de participación electoral mediante la cual se presente la candidatura; asimismo, será aplicable a todas las solicitudes de registro, sustituciones y modificaciones posteriores al registro de la candidatura.

Artículo 140. Los municipios en los que deberán postularse exclusivamente fórmulas de mujeres para el cargo de Presidencia Municipal son los siguientes:

1. **Coahuayutla de José María Izazaga.**
2. **Iguala de la Independencia.**
3. **Leonardo Bravo.**

En los municipios señalados en el presente artículo no procederá bajo ninguna circunstancia aun por la vía de reelección, el registro de candidaturas postuladas por partido político, coalición o candidatura común encabezada por una persona del género masculino para el cargo de Presidencia Municipal.

(reformado mediante Acuerdo 109/SE14-11-2026)

Artículo 141. La obligación de postulación exclusiva de mujeres comprenderá la fórmula de candidaturas a la Presidencia Municipal.

Las fórmulas de Sindicatura y lista de regidurías se integrarán conforme a las reglas de paridad vertical, alternancia de género, homogeneidad y demás disposiciones previstas en la Ley Electoral Local y en los presentes Lineamientos.

Artículo 142. Cuando la postulación se realice mediante coalición o candidatura común, la candidatura a la Presidencia Municipal en cualquiera de los municipios señalados en el artículo 140 de los presentes Lineamientos, deberá corresponder exclusivamente al género femenino.

La postulación corresponderá al partido político que de acuerdo al convenio de coalición o de candidatura común, encabece la postulación, y se sumará al resto de los partidos políticos para verificación y cumplimiento de la paridad y de bloques de votación.

Lo anterior será independiente de la obligación de la coalición o candidatura común de observar, en su conjunto, las reglas de paridad de género que resulten aplicables.

Artículo 143. Las candidaturas a Presidencias Municipales postuladas exclusivamente por mujeres en términos del presente Capítulo serán contabilizadas para verificar el cumplimiento de la paridad horizontal de cada partido político, coalición o candidatura común, según corresponda.

Asimismo, tratándose de los partidos políticos, dichas postulaciones serán consideradas para la integración y verificación de los bloques de competitividad previstos en la Ley Electoral Local y en los presentes Lineamientos.

La obligación de postulación exclusiva de mujeres no será adicional al porcentaje de candidaturas femeninas que corresponda a cada partido político, coalición o candidatura común por concepto de paridad horizontal, sino que las postulaciones realizadas en cumplimiento de esta medida formarán parte del cómputo respectivo.

Artículo 144. Para efectos de los bloques de competitividad, los municipios comprendidos en el artículo 140 de los presentes Lineamientos, conservarán la ubicación que les corresponda conforme al porcentaje de votación válida emitida obtenido por cada partido político en el proceso electoral local inmediato anterior.

La obligación de postular exclusivamente mujeres en dichos municipios no implicará su exclusión, traslado o modificación dentro del bloque de competitividad que corresponda al partido político.

Las candidaturas de mujeres postuladas en cumplimiento de la medida prevista en este Capítulo se contabilizarán como postulaciones para mujeres dentro del bloque respectivo para verificar el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 136 de los presentes Lineamientos.

Artículo 145. Derogado. ***(mediante Acuerdo 109/SE/14-11-2026)***

Artículo 146. Derogado. (*mediante Acuerdo 109/SE/14-11-2026)*

Artículo 147. Cuando, derivado de la aplicación de la postulación exclusiva de mujeres prevista en este Capítulo, un partido político supere el cincuenta por ciento de candidaturas del género femenino en alguno de los bloques de competitividad, dicha circunstancia no constituirá incumplimiento del principio de paridad.

En ningún caso la aplicación de los bloques de competitividad podrá utilizarse como fundamento para sustituir por un hombre una candidatura que, conforme al artículo 140 de estos Lineamientos, deba corresponder exclusivamente a una mujer.

Artículo 148. Si de la revisión de una solicitud de registro se advierte que, en alguno de los municipios previstos en el artículo 140 de estos Lineamientos, un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente postuló a una persona del género masculino para la Presidencia Municipal, la Secretaría Ejecutiva realizará el requerimiento que corresponda conforme al procedimiento previsto en los presentes Lineamientos, a efecto de que la postulación se ajuste a la obligación legal de exclusividad prevista para dicho municipio.

La sustitución que, en su caso, se realice deberá recaer en una mujer y cumplir con los demás requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigibles para el registro de la candidatura.

Artículo 149. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, incumpla con la postulación exclusiva de mujeres, le será negado el registro de la planilla y lista de regidurías correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA REELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS

Capítulo Único
De la reelección de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos

Artículo 150. Las disposiciones del presente Título serán aplicables exclusivamente al Proceso Electoral 2026-2027, de conformidad con el régimen transitorio aplicable a la reforma en materia de no reelección.

Para dicho proceso electoral, las personas que ejerzan una Diputación Local y las personas integrantes de los Ayuntamientos podrán participar mediante reelección por un periodo adicional, conforme a lo previsto en el presente Título.

Quienes hayan sido postuladas por partidos políticos no podrán participar mediante candidatura independiente.

Artículo 151. Las personas que pretendan participar mediante reelección a una Diputación Local o para integrar un Ayuntamiento deberán acompañar a la solicitud de registro la carta correspondiente, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:

I. Los periodos para los cuales hayan sido electas y, en su caso, aquellos en los que hayan ejercido el cargo;

II. El partido político o coalición por el que hayan sido postuladas o, en su caso, su carácter de candidatura independiente;

III. El cargo para el cual fueron electas y aquel para el que pretendan ser postuladas; y

IV. Que cumplen con los límites y condiciones aplicables a la reelección para el Proceso Electoral 2026-2027.

Cuando resulte aplicable la excepción relativa a la renuncia o pérdida de militancia antes de la mitad del mandato, deberá acompañarse la documentación que acredite dicha circunstancia.

Artículo 152. Las personas suplentes de Diputaciones Locales o de integrantes de Ayuntamientos que no hubieren ejercido el cargo podrán ser postuladas para el periodo inmediato siguiente, sin que dicha postulación se contabilice como reelección.

Artículo 153. Cuando el partido político que hubiese postulado originalmente a una persona que pretenda participar mediante reelección a una Diputación Local o para integrar un Ayuntamiento haya perdido su registro, la persona podrá ser postulada por otro partido político, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 154. Las personas que hubieren sido postuladas originalmente por un partido político sin tener el carácter de militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición, podrán ser postuladas por reelección por el mismo partido político o por alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que realizó la postulación original, o por un partido político distinto, siempre y cuando se haya desvinculado del partido político que lo postuló antes de la mitad de su mandato.

Artículo 155. Para el Proceso Electoral 2026-2027, los partidos políticos de reciente acreditación podrán postular personas mediante reelección, cuando:

I. La persona hubiese renunciado o perdido su militancia en el partido político que originalmente la postuló antes de la mitad de su mandato; o

II. El partido político que hubiese realizado la postulación original haya perdido su registro ante el IEPC Guerrero.

Artículo 156. Para la postulación mediante reelección por un partido político distinto de aquel que postuló la candidatura en el proceso electoral inmediato anterior, la separación, renuncia o desvinculación con el partido político, debió realizarse en las siguientes fechas:

a) Tratándose de diputaciones locales, a más tardar el 1 de marzo de 2026.

b) Tratándose de integrantes de ayuntamientos, a más tardar el 30 de marzo de 2026.

Artículo 157. Para el Proceso Electoral 2026-2027, las Diputaciones al Congreso del Estado podrán ser electas para un periodo adicional, siempre y cuando no hayan superado los cuatro periodos consecutivos en el ejercicio del cargo.

Cuando las diputaciones pretendan ser reelectas para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral sin separarse del cargo, para lo cual

deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;

2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con la Ley Electoral Local;

3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione el Congreso del Estado y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo; y

4. No disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de las demás sanciones previstas en la Ley Electoral Local o en las leyes penales, según corresponda.

Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley Electoral Local.

Artículo 158. Las personas que ejerzan una Diputación Local y pretendan participar mediante reelección podrán ser postuladas mediante una fórmula electoral distinta de aquella por la que fueron electas, pudiendo modificarse la persona propietaria o suplente que integre la fórmula.

La integración de la nueva fórmula deberá cumplir con las reglas de paridad de género y, en su caso, con las acciones afirmativas que resulten aplicables.

Artículo 159. Las diputaciones que decidan contender por reelección podrán hacerlo en el mismo principio por el cual fueron electas o por un principio distinto.

Las personas que ejerzan una Diputación Local electa por el principio de representación proporcional y pretendan participar mediante reelección por el principio de mayoría relativa, podrán ser postuladas en el distrito electoral local en el que acrediten ser originarias o contar con la residencia exigida por la normativa aplicable, sin que resulte exigible que exista correspondencia entre dicho distrito y la demarcación territorial vinculada con la elección por la que accedieron originalmente al cargo.

Artículo 160. Las diputaciones que hubieran sido electas o electos por el principio de mayoría relativa y decidan contender mediante reelección por el mismo principio deberán ser postuladas por el mismo Distrito Electoral en el que resultaron electas en el proceso electoral

inmediato anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución Local, la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

Artículo 161. La postulación de las diputaciones que pretendan participar mediante reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este último supuesto, deberán acompañar a la solicitud de registro la documentación que acredite la renuncia o pérdida de la militancia dentro del plazo señalado en el artículo 156 de los presentes Lineamientos.

Artículo 162. Para el Proceso Electoral 2026-2027, las personas integrantes de los Ayuntamientos podrán ser reelectas para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, siempre y cuando en el proceso electoral inmediato anterior, no hayan resultado electas con motivo de postulación en reelección.

Cuando alguna persona integrante de un Ayuntamiento pretenda ser reelecta para el mismo cargo, podrá participar en el proceso electoral sin separarse del cargo, para lo cual deberá observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;

2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con la Ley Electoral Local;

3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención del Ayuntamiento y en el tiempo en que esté obligada a asistir a las sesiones de Cabildo; y

4. No disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 será sancionada con el descuento correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de las demás sanciones previstas en la Ley Electoral Local o en las leyes penales, según corresponda.

Los informes de gestión que realicen las personas integrantes de los Ayuntamientos no constituirán propaganda electoral, siempre que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley Electoral Local.

Artículo 163. La postulación de las personas integrantes de los Ayuntamientos que pretendan participar mediante reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por

cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este último supuesto, deberán acompañar a la solicitud de registro la documentación que acredite la renuncia o pérdida de la militancia dentro del plazo señalado en el artículo 156 de los presentes Lineamientos.

Artículo 164. Los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones que postulen candidaturas mediante reelección deberán armonizar dichas postulaciones con el cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas previstas en los presentes Lineamientos.

La reelección de una persona no podrá invocarse como causa para incumplir las reglas de paridad de género, en cualquiera de sus vertientes, ni las acciones afirmativas que resulten aplicables.

TÍTULO OCTAVO
DE LA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Capítulo I
De la revisión de las solicitudes de registro

Sección I
De la revisión de requisitos

Artículo 165. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Electoral Local, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable.

Cuando de la revisión se advierta la omisión de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral que corresponda notificará al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane los requisitos omitidos o, cuando corresponda, sustituya la candidatura, siempre que ello pueda realizarse dentro de los plazos previstos para el registro de candidaturas.

Los requerimientos relacionados con el cumplimiento de la autoadscripción calificada y vínculo comunitario indígena y afromexicano, se realizarán conforme a lo previsto en los artículos 83 al 89 de los presentes Lineamientos.

Si el requerimiento no es atendido dentro del plazo concedido, o habiéndose atendido subsiste el incumplimiento de algún requisito, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos aplicables.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos para el registro de candidaturas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Electoral Local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

La formulación de requerimientos para subsanar omisiones o inconsistencias no releva a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes de la responsabilidad de presentar, desde el inicio y dentro del plazo correspondiente, las solicitudes de registro con la totalidad de la información, documentación, formatos y firmas exigidos por la normativa aplicable y los presentes Lineamientos.

Artículo 166. Para la revisión de los requisitos y condiciones de elegibilidad de las personas postuladas, la Secretaría Ejecutiva y la DEPPP verificarán, en el ámbito de sus atribuciones, la información y documentación que obre en el expediente de la solicitud de registro y realizarán los cruces de información que correspondan con los datos remitidos por las autoridades o instancias con las que el IEPC Guerrero haya celebrado convenios de colaboración para tal efecto.

Cuando de dichas verificaciones se adviertan inconsistencias u omisiones se notificará al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 167. Durante la revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP verificará la congruencia entre la información contenida en la solicitud y documentación que integre el expediente y la registrada en el SNR.

Cuando se adviertan diferencias, omisiones o inconsistencias, se determinará si corresponden a un error de captura, a una inconsistencia susceptible de corrección o a un incumplimiento de los requisitos de registro.

Las inconsistencias identificadas en el SNR no constituirán, por sí mismas, causa de negativa de registro, sin perjuicio de que deban ser corregidas o consideradas en la revisión integral del expediente, conforme a la normativa aplicable.

Sección II
De los requerimientos y subsanaciones

Artículo 168. Si de la verificación de las solicitudes de registro se advierte el incumplimiento de una o más reglas de paridad, reglas de postulación o acciones afirmativas, previstas por los presentes Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva o, en su caso, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral correspondiente, requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, realice las sustituciones o ajustes necesarios.

Sección III
De la verificación del cumplimiento de las reglas de postulación y acciones afirmativas

Artículo 169. Cuando una vez agotado el plazo para realizar los ajustes o sustituciones conforme al artículo anterior, persista el incumplimiento de una o más reglas de paridad, reglas de postulación o acciones afirmativas, y resulte procedente la negativa o, en su caso, la cancelación de registros, se observará el procedimiento siguiente:

I. Incumplimiento al principio de paridad de género en su vertiente horizontal. Cuando de la totalidad de las candidaturas postuladas a diputaciones de mayoría relativa o Ayuntamientos se advierta el incumplimiento del principio de paridad de género, se requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que determine las fórmulas o planillas necesarias encabezadas por hombres que se tendrán que negar el registro, hasta alcanzar igual número de candidaturas postuladas por mujeres y hombres. Esta disposición no aplicará cuando del registro de candidaturas se observe mayor postulación de mujeres que hombres.

De lo anterior, el partido político, coalición o candidatura común deberá excluir las fórmulas o planillas de hombres que sean postulados para el cumplimiento de una acción afirmativa.

II. Incumplimiento al principio de paridad de género en su vertiente vertical. Cuando de la totalidad de las candidaturas que integren la lista de diputaciones de representación proporcional o de integrantes de Ayuntamientos, se advierta el incumplimiento del principio de paridad de género, se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que determine las fórmulas necesarias encabezadas por hombres que se tendrán que negar el registro, hasta alcanzar igual número de candidaturas postuladas por mujeres y hombres.

De lo anterior, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, deberá excluir las fórmulas de hombres que sean postulados para el cumplimiento de una acción afirmativa.

III. Incumplimiento a la paridad de género en candidaturas indígenas. Cuando en las postulaciones indígenas para diputaciones de mayoría relativa o Ayuntamientos no se cumpla con la paridad de género indígena, se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que determine las fórmulas necesarias encabezadas por hombres indígenas que se tendrán que negar el registro, hasta alcanzar igual número de candidaturas postuladas por mujeres y hombres indígenas.

IV. Incumplimiento a la paridad de género en candidaturas afromexicanas. Cuando en las postulaciones afromexicanas de Ayuntamientos no se cumpla con la paridad de género afromexicana, se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que determine las fórmulas necesarias encabezadas

por hombres afromexicanos que se tendrán que negar el registro, hasta alcanzar igual número de candidaturas postuladas por hombres y mujeres afromexicanas.

En el caso de que las postulaciones del Distrito Electoral 15 y de la fórmula de diputaciones de representación proporcional, no se integren de manera paritaria, se cancelará o negará el registro de las dos fórmulas encabezadas por hombres afromexicanos.

V. Incumplimiento de acciones afirmativas de personas de la población LGBTTTIQ+, con discapacidad y jóvenes en ayuntamientos. Cuando no se cumpla con el número mínimo de candidaturas exigidas para alguna de estas acciones afirmativas, se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que determine las fórmulas necesarias que se tendrán que negar el registro, garantizando que se cumpla con la paridad de género vertical.

VI. Incumplimiento de paridad en postulaciones de personas con discapacidad y jóvenes en diputaciones locales. En caso de que las postulaciones de diputaciones locales de mayoría relativa y de la lista de diputaciones de representación proporcional, no se integren de manera paritaria las fórmulas de personas con discapacidad y de personas jóvenes, se negará el registro de las dos fórmulas encabezadas por hombres con discapacidad y jóvenes, según sea el caso.

VII. Incumplimiento de acciones afirmativas en las listas de diputaciones de representación proporcional. Cuando no se postulen candidaturas indígenas, afromexicanas, personas de la población LGBTTTIQ+, personas con discapacidad o personas jóvenes en los lugares de la lista establecidos en estos Lineamientos, se requerirá al partido político para que determine las fórmulas necesarias que se tendrán que negar el registro, garantizando que se cumpla con la paridad vertical.

VIII. Incumplimiento de la postulación exclusiva de mujeres en Presidencias Municipales. Cuando no se postulen fórmulas de mujeres a la Presidencia Municipal en los municipios contemplados en el artículo 140 de los presentes Lineamientos, se negará o cancelará, según corresponda, el registro de la planilla y de la lista de regidurías de ese municipio.

En caso de que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no determinen las fórmulas o planillas que se tendrán que negar el registro, el Consejo General o el Consejo Distrital Electoral correspondiente, según su competencia, determinará a través de un sorteo las candidaturas respecto de las cuales procederá la negativa o cancelación de registro conforme a la normativa aplicable.

Cuando deba realizarse un sorteo, previamente se excluirán de éste:

a) Las candidaturas del género femenino cuya permanencia resulte necesaria para el cumplimiento del principio de paridad de género;

b) Las candidaturas que se encuentren postuladas para el cumplimiento de acciones afirmativas indígenas;

c) Las candidaturas que se encuentren postuladas para el cumplimiento de acciones afirmativas afromexicanas;

d) Las candidaturas que se encuentren postuladas para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;

e) Las candidaturas que se encuentren postuladas para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+;

f) Las candidaturas que se encuentren postuladas para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas jóvenes.

El sorteo se realizará únicamente entre las candidaturas respecto de las cuales la negativa de registro no genere el incumplimiento de una obligación distinta de aquella que dio origen al procedimiento.

En ningún caso la aplicación del procedimiento previsto en este artículo podrá tener como consecuencia el incumplimiento de una acción afirmativa distinta de aquella que motivó el requerimiento.

Cuando la negativa de registro corresponda a una fórmula, comprenderá a las personas propietaria y suplente que la integren.

Artículo 170. Una vez aprobados los registros de candidaturas, cuando se presenten renuncias que conforme a la normativa aplicable ya no puedan ser sustituidas y, como consecuencia de ellas, se afecte el cumplimiento del principio de paridad de género o de alguna acción afirmativa obligatoria, se procederá conforme al artículo 169 de los presentes Lineamientos, en lo que resulte aplicable a efecto de cancelar los registros que correspondan.

La aplicación de dicho procedimiento deberá preservar, en la mayor medida jurídicamente posible, el cumplimiento de las demás acciones afirmativas y del principio de paridad de género.

Artículo 171. Cuando un mismo partido político, coalición o candidatura común presente más de una solicitud de registro o sustitución en las que se señalen candidaturas, fórmulas, planillas o listas distintas para un mismo cargo, la Secretaría Ejecutiva requerirá al sujeto postulante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, señale cuál solicitud deberá prevalecer. De no hacerlo, se tendrá como definitiva la última solicitud presentada.

Artículo 172. Cuando las solicitudes incompatibles sean presentadas por distintos partidos políticos integrantes de una misma coalición respecto de una candidatura, fórmula, planilla,

distrito electoral o municipio comprendido en el convenio de coalición, la DEPPP verificará su correspondencia con el convenio aprobado por el Consejo General.

Para determinar la solicitud que resulte procedente se verificará, cuando corresponda:

a) La persona u órgano facultado para presentar la solicitud de registro;

b) El partido político al que corresponda la postulación conforme a la distribución de candidaturas prevista en el convenio;

c) El origen partidista de la candidatura;

d) El distrito electoral, municipio o cargo objeto de la postulación; y

e) Las demás condiciones de postulación previstas en el convenio de coalición vigente.

No resultará aplicable la regla prevista en el primer párrafo relativa a tener por definitiva la última solicitud presentada cuando las solicitudes incompatibles provengan de distintos partidos políticos integrantes de una misma coalición. En estos casos prevalecerá la solicitud que corresponda al convenio de coalición vigente y haya sido presentada por la persona u órgano facultado para ello.

Las determinaciones o acuerdos internos de los órganos de la coalición o de los partidos políticos que pretendan modificar la distribución de candidaturas, el origen partidista o las facultades para solicitar su registro sólo surtirán efectos ante el IEPC Guerrero cuando formen parte de una modificación al convenio presentada y aprobada conforme a la normativa aplicable y dentro del plazo correspondiente.

Capítulo II
De la resolución de las solicitudes de registro

Sección I
De la aprobación de las candidaturas

Artículo 173. El Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrarán sesión para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Diputación Migrante o Binacional y Ayuntamientos, conforme a los plazos siguientes:

Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
Gubernatura del Estado	Consejo General	2 al 4 de marzo de 2027
Diputaciones Locales RP		1 al 3 de abril de 2027
Diputación Migrante o Binacional		
Diputaciones Locales MR		1 al 3 de abril de 2027

Ayuntamientos	Consejo Distrital Electoral	21 al 23 de abril de 2027

Las determinaciones que se emitan deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, así como de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas y demás disposiciones previstas en los presentes Lineamientos.

Artículo 174. De conformidad con los artículos 188, fracciones XXXIX y XL, y 271 de la Ley Electoral Local, el Consejo General podrá recibir y resolver supletoriamente las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, así como de las Planillas y Listas de Regidurías para integrar los Ayuntamientos.

La presentación supletoria ante el Consejo General producirá los mismos efectos que la realizada ante el Consejo Distrital Electoral competente y deberá sujetarse a los mismos plazos, requisitos y reglas previstos en la Ley Electoral Local y en los presentes Lineamientos.

Artículo 175. Los Consejos Distritales Electorales comunicarán de inmediato al Consejo General, por conducto de su Secretaría Técnica, los acuerdos relativos al registro de candidaturas que hayan aprobado durante la sesión correspondiente.

De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Distritales Electorales los acuerdos relativos al registro de las listas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, así como los registros supletorios de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

Las comunicaciones deberán contener la información necesaria para mantener actualizados los registros institucionales y, en su caso, el sistema informático correspondiente.

Artículo 176. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, el Consejo General lo comunicará por la vía más expedita a los Consejos Distritales Electorales, proporcionando los datos correspondientes de las candidaturas registradas.

Artículo 177. Una vez aprobados los registros de candidaturas, el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, realizará las gestiones necesarias para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la relación de las candidaturas registradas, indicando, según corresponda, nombre de la persona candidata, cargo, distrito o municipio y partido político, coalición o candidatura común que la postule, así como las candidaturas independientes registradas.

Asimismo, la relación de candidaturas registradas será publicada en la página electrónica institucional y en los demás medios que determine el Consejo General.

Sección II
De la negativa de registro

Artículo 178. Previo a resolver la improcedencia de una solicitud de registro por incumplimiento de requisitos susceptibles de subsanación, deberá haberse agotado el plazo previsto en el requerimiento correspondiente en términos de la Ley Electoral Local y de los presentes Lineamientos.

Tratándose del incumplimiento de reglas de paridad de género, acciones afirmativas o demás obligaciones de postulación cuyo cumplimiento corresponda al partido político, coalición o candidatura común en su conjunto, la determinación deberá identificar las candidaturas involucradas, el requerimiento previamente formulado y las razones por las cuales éste se tuvo o no por atendido.

Capítulo III
De las modificaciones posteriores al registro

Sección I
De la sustitución de candidaturas

Artículo 179. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse por escrito ante el Consejo General y cumplir, respecto de la persona sustituta, con los requisitos, documentación, formatos y firmas exigidos para el registro de la candidatura correspondiente. Los plazos en los que se podrán realizar sustituciones de candidaturas, son los siguientes:

Tipo de elección	Motivo de la sustitución		
	Libremente	Renuncia	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad
Gubernatura	2 - 16 febrero de 2027	5 marzo – 6 mayo de 2027	5 marzo – 5 junio de 2027
Diputaciones MR y RP	4 - 18 marzo de 2027	4 abril – 6 mayo de 2027	4 abril – 5 junio de 2027
Ayuntamientos	19 marzo – 2 abril de 2027	24 abril – 6 mayo de 2027	24 abril – 5 junio de 2027

Artículo 180. Cuando la candidatura a sustituir se encuentre postulada para el cumplimiento de una acción afirmativa, la persona sustituta deberá cumplir con la misma acción afirmativa y con los requisitos específicos establecidos para ésta en los presentes Lineamientos.

Las sustituciones deberán cumplir, en todos casos, las reglas de paridad de género y demás condiciones de postulación que correspondan.

Tratándose de las Presidencias Municipales de los municipios contemplados en el artículo 140 de los presentes Lineamientos, cualquier sustitución deberá realizarse por una mujer.

Lo dispuesto en el presente Capítulo respecto de la sustitución de candidaturas no será aplicable a las candidaturas independientes en los supuestos en que la Ley Electoral Local prohíba su sustitución.

Artículo 181. Las candidaturas podrán ser sustituidas libremente dentro del plazo establecido para la presentación de solicitudes de registro correspondiente a cada elección. Vencido dicho plazo, únicamente podrán ser sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en términos del artículo 277 de la Ley Electoral Local.

Las sustituciones por causa de renuncia sólo podrán realizarse cuando ésta se presente antes de los treinta días anteriores al de la elección. Cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral, se cancelará el registro de la persona que renuncia y se observará lo siguiente:

a) Si renuncia la persona suplente de una fórmula, el registro continuará vigente con la persona propietaria.

b) Si renuncia la persona propietaria de una fórmula, el registro continuará vigente con la persona suplente, quien ocupará la posición propietaria.

c) Si renuncian las personas propietaria y suplente de una fórmula correspondiente a la Presidencia Municipal o Sindicatura, se cancelará el registro de la fórmula correspondiente y se determinarán sus efectos sobre la integración de la planilla conforme a la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

d) Si renuncian las personas propietaria y suplente de una fórmula de la lista de regidurías, ésta será cancelada y las fórmulas subsecuentes recorrerán su posición, observándose la paridad vertical, alternancia de género y las acciones afirmativas que resulten aplicables.

e) Si renuncian las personas propietaria y suplente de una fórmula de Diputación Local de mayoría relativa, se cancelará el registro de la fórmula y se verificará si el partido político conserva el número mínimo de fórmulas de mayoría relativa requerido para participar en la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.

f) Si renuncian las personas propietaria y suplente de una fórmula de la lista de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, ésta será cancelada y las fórmulas subsecuentes recorrerán su posición, observándose la paridad de género y las acciones afirmativas aplicables.

En los supuestos previstos en los incisos d) y f), el recorrido de las fórmulas no podrá generar el incumplimiento de una acción afirmativa distinta ni modificar la ubicación mínima o reservada que corresponda a una candidatura postulada en cumplimiento de una acción afirmativa.

Cuando la renuncia o cancelación afecte el cumplimiento de la paridad de género o de alguna acción afirmativa, se procederá conforme al artículo 169 de los presentes Lineamientos, según corresponda.

Sección II
De la renuncia de candidaturas y su ratificación

Artículo 182. Las renuncias que sean recibidas por un partido político, coalición o candidatura común deberán presentarse ante el IEPC Guerrero dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

Cuando la renuncia sea presentada directamente ante el IEPC Guerrero por la persona candidata, la Secretaría Ejecutiva la hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común que hubiese solicitado su registro.

En todos los casos, el IEPC Guerrero realizará las actuaciones necesarias para verificar de manera directa la autenticidad de la renuncia y que ésta corresponda a una manifestación libre, voluntaria e inequívoca de la persona que la presenta, conforme al procedimiento previsto en los artículos subsecuentes.

Tratándose de la renuncia de una mujer, durante la comparecencia se deberán realizar las diligencias necesarias para identificar si su decisión se encuentra relacionada con actos de presión, coacción, amenaza, condicionamiento o cualquier otra circunstancia que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, dejando constancia expresa de sus manifestaciones en el acta correspondiente.

Cuando de la comparecencia o de cualquier otro elemento se adviertan hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, se hará del conocimiento del área competente del IEPC Guerrero para que proceda conforme a sus atribuciones y a la normativa aplicable, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción.

Artículo 183. Para que la renuncia produzca efectos jurídicos deberá ser ratificada personalmente por la persona candidata mediante comparecencia ante el IEPC Guerrero, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que para tal efecto se le realice, de lo cual se levantará el acta circunstanciada correspondiente y se integrará al expediente.

Tratándose de personas candidatas indígenas o afromexicanas que manifiesten no comprender o no expresarse suficientemente en idioma español, la comparecencia deberá realizarse con la asistencia de una persona intérprete o traductora que tenga conocimiento de la lengua indígena correspondiente, a fin de que la persona compareciente conozca el contenido, alcance y efectos de la diligencia.

La falta de dominio del idioma español no podrá constituir impedimento para que la persona ejerza su derecho a ratificar o no la renuncia presentada.

Artículo 184. La comparecencia para ratificar la renuncia se realizará ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o ante la persona servidora pública que cuente con delegación vigente para ejercer la función de Oficialía Electoral, conforme a la normativa aplicable.

La diligencia deberá hacer constar, cuando menos, la identidad de la persona compareciente, su manifestación expresa respecto de si reconoce como propia la renuncia presentada, si persiste en su voluntad de renunciar y que dicha decisión se realiza de manera libre.

Artículo 185. Para las sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, la solicitud deberá acompañarse de los documentos exigidos para el registro de la persona sustituta y, adicionalmente, de la documentación correspondiente a la causa que origine la sustitución:

a) **Fallecimiento:** copia certificada del acta de defunción.

b) **Inhabilitación:** copia certificada de la resolución firme emitida por autoridad competente que acredite la inhabilitación.

c) **Incapacidad:** certificado médico expedido por una institución pública de salud que contenga los elementos necesarios para acreditar la incapacidad, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Guerrero.

d) **Renuncia:** escrito de renuncia suscrito por la persona candidata y la constancia de su ratificación ante el IEPC Guerrero.

La persona propuesta para sustituir candidatura deberá cumplir los requisitos de elegibilidad, paridad de género, acción afirmativa y demás reglas de postulación que correspondan a la candidatura sustituida.

TÍTULO NOVENO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Capítulo I
De los requisitos de elegibilidad

Artículo 186. Las personas que aspiren a participar mediante candidatura independiente en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o integrantes de Ayuntamientos deberán satisfacer, además de los requisitos previstos en los artículos 38, fracción VII, 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los establecidos en el artículo 10 de la Ley Electoral Local, conforme a lo siguiente:

I. Estar inscritas en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejera o Consejero ni Secretaria o Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separen del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separen del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrada, Magistrado, Jueza, Juez, Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no será aplicable en materia de reelección conforme a la Ley Electoral Local;

VII. No ser funcionaria o funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

VIII. Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo aquellas personas servidoras públicas que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

IX. En caso de que hayan tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero respecto de la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, lo cual manifestarán bajo protesta de decir verdad;

X. No haber sido condenadas o condenados mediante sentencia firme por la comisión dolosa de alguno de los delitos previstos en los siguientes Títulos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero:

a) Contra la vida y la integridad corporal;
b) Contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; y
c) Contra un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas.

XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o no estar inscrita en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público;

XII. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal y/o dirigente de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años;

XIII. No ser militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, a menos que se desafilien o separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral;

XIV. No tener sentencia ejecutoria que imponga como pena medidas de suspensión; y

XV. No tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las personas que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores no podrán ser registradas a una candidatura de elección popular.

Capítulo II
De los plazos y órganos competentes para el registro

Artículo 187. Los plazos y órganos competentes para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas independientes serán los mismos que correspondan, conforme a la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos, a las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos.

Las solicitudes se presentarán conforme a lo siguiente:

Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
Gubernatura del Estado	Consejo General	2 al 16 de febrero de 2027
Diputaciones Locales MR	Consejo Distrital Electoral	4 al 18 de marzo de 2027
Ayuntamientos		19 de marzo al 2 de abril de 2027

El Consejo General podrá recibir supletoriamente las solicitudes correspondientes a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en los términos previstos en los presentes Lineamientos; siempre y cuando exista una situación que impida la recepción de solicitudes por parte de los Consejos Distritales Electorales.

Capítulo III
De las solicitudes de registro

Artículo 188. Las solicitudes de registro deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula o planilla:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
II. Sobrenombre, en su caso;
III. Lugar y fecha de nacimiento de la o el solicitante;
IV. Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
V. Ocupación de la o el solicitante;
VI. Nivel de escolaridad;
VII. Clave de la credencial para votar de la o el solicitante;
VIII. Número de emisión;
IX. OCR;
X. CIC;
XI. Sección electoral;
XII. Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);
XIII. Cargo para el que se pretenda postular de la o el solicitante;
XIV. Pertenencia a un grupo vulnerable;
XV. Distrito por el que se postula (para el caso de Diputaciones Locales);
XVI. Municipio por el que se postula (para el caso de Ayuntamientos);
XVII. Designación de la o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
XVIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

A la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá acompañarse la siguiente documentación:

I. Formato en el que las o los integrantes de la fórmula o planilla manifiesten su voluntad de ser candidata o candidato independiente;

II. Copia legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de las y los integrantes de la fórmula o planilla;

III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral;

IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley Electoral local;

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. Cuando aplique el caso del régimen de excepción, la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma, clave de elector, y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley, así como en medio óptico la base de datos de la información de cada ciudadana y ciudadano conforme a los requerimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;
2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal y/o dirigente de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años;
3) No ser militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, a menos que se desafilien o separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral;
4) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente;

IX. Cuando corresponda, la documentación prevista en los presentes Lineamientos para acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa bajo la cual pretenda ser contabilizada la candidatura.

La documentación que conforme a la normativa aplicable requiera firma deberá presentarse debidamente suscrita por la persona a quien corresponda.

Cuando la captación del apoyo de la ciudadanía se haya realizado mediante la aplicación móvil del INE, no será necesaria la presentación de cédulas físicas de respaldo ni de copias de credenciales para votar, salvo los supuestos expresamente establecidos en el régimen de excepción.

Capítulo IV
De la revisión y resolución de las solicitudes de registro

Artículo 189. Recibida la solicitud de registro de candidatura independiente por la Presidencia del Consejo General o Secretaría Ejecutiva tratándose de registros a Gubernatura del Estado;

de la Presidencia o Secretaría del Consejo Distrital Electoral que corresponda, tratándose de registros a Diputaciones de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, se verificará, dentro de los tres días siguientes, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

La revisión de la información y documentación se realizará conforme a las reglas previstas en los presentes Lineamientos para la integración y revisión de expedientes, así como para la verificación de congruencia con el SNR, en lo que resulte aplicable.

Artículo 190. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley Electoral Local.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 191. El Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrarán la sesión para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral Local.

Corresponderá al Consejo General resolver las solicitudes de registro de candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado, y a los Consejos Distritales Electorales correspondientes las relativas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos, sin perjuicio de los registros supletorios que correspondan al Consejo General, dentro de los plazos siguientes:

Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
Gubernatura del Estado	Consejo General	2 al 4 de marzo de 2027
Diputaciones Locales MR	Consejo Distrital Electoral	1 al 3 de abril de 2027
Ayuntamientos		21 al 23 de abril de 2027

Artículo 192. A solicitud de parte, respecto de las candidaturas independientes cuyo registro haya sido aprobado se expedirá la constancia correspondiente, suscrita por la Presidencia y Secretaría del Consejo competente.

La constancia será entregada a la persona candidata independiente o a su representación acreditada, conforme a las reglas de notificación previstas en los presentes Lineamientos.

La Secretaría Ejecutiva y las Presidencias de los Consejos Distritales Electorales, según corresponda, adoptarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer las candidaturas o fórmulas registradas y aquellas que no hayan cumplido los requisitos correspondientes.

Artículo 193. En el registro de candidaturas independientes, las fórmulas de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa deberán integrarse por una persona propietaria y una suplente. Cuando la candidatura propietaria corresponda al género femenino, la suplencia deberá corresponder al mismo género; cuando la candidatura propietaria corresponda al género masculino, la suplencia podrá corresponder indistintamente al género femenino o masculino.

Tratándose de las planillas y listas de regidurías, para hacer efectivo el principio constitucional de la paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos.

Capítulo V
De la sustitución de candidaturas independientes

Artículo 194. Las candidaturas independientes a los cargos de Ayuntamientos que obtengan su registro, podrán ser sustituidas conforme a lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley Electoral local, siempre y cuando se realicen por personas que integren la fórmula, planilla o asociación civil con la cual realizaron la captación del apoyo de la ciudadanía. Las candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado y de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa no podrán ser sustituidas.

Para efectos de lo anterior, las solicitudes de sustitución de candidaturas independientes, deberán presentarse ante el Consejo Distrital que haya otorgado el registro correspondiente, y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas, adicional a esto, deberán presentar acta o acuerdo de la asamblea donde conste la aprobación de la sustitución correspondiente.

De conformidad con los dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de Elecciones, una vez iniciada la impresión de boletas electorales, las sustituciones aprobadas no generarán modificación material en las mismas.

Artículo 195. La sustitución de candidaturas independientes por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en los plazos previstos por el artículo 179 de los presentes Lineamientos.

Artículo 196. Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo Distrital que corresponda procederá a la cancelación del registro de la fórmula o planilla correspondiente, y observará lo siguiente:

a) Si la candidatura que renuncia es la persona suplente de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona propietaria de la fórmula.

b) Si la candidatura que renuncia es la persona propietaria de cualquiera de las fórmulas registradas, el registro seguirá vigente con la persona suplente, quien pasará a la calidad de propietaria o propietario.

c) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de presidencia o sindicatura, se cancelará el registro total de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento que corresponda.

d) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de cualquiera de las fórmulas de la lista de regidurías, el registro quedará con el resto de fórmulas que no hayan renunciado, procediendo a realizar el recorrido de las fórmulas, observando para ello el cumplimiento de la paridad vertical, así como la alternancia en las postulaciones.

e) Si las candidaturas que renuncian son las personas propietarias y suplentes de fórmulas de diputaciones locales de mayoría relativa, se cancelará la misma.

En todos los casos en que por motivo de la renuncia y cancelación de registro de la fórmula que corresponda, se observe que con los registros vigentes no se cumple la paridad en los registros, el Consejo Distrital Electoral realizará el procedimiento establecido en el artículo 169 de los presentes Lineamientos.

En todos casos, las sustituciones deberán contar con la autorización de todas las personas integrantes de la Asociación Civil que respalda la Candidatura Independiente, y se realizarán con personas del mismo género, asimismo, tratándose de sustituciones de candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, de la población LGBTTTIQ+, con discapacidad y jóvenes, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Capítulo VI
De la renuncia y cancelación de candidaturas independientes

Artículo 197. Para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante Consejo Distrital Electoral que corresponda, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renuncias de candidaturas indígenas, en caso de manifestar no entender el español, deberán ser asistidas por un intérprete o traductor que tenga conocimiento de su lengua.

En las renuncias de candidaturas mujeres, se observará lo previsto en el artículo 182 de los presentes Lineamientos.

Artículo 198. Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos señalados en el artículo 186 y 188 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

a) **En caso de fallecimiento de la candidatura:** Copia certificada del acta de defunción.

b) **En caso de inhabilitación de la candidatura*:*** Resolución firme emitida por autoridad competente.

c) **En caso de incapacidad de la candidatura:** la documentación expedida por institución pública de salud que permita acreditar dicha circunstancia conforme a la legislación aplicable.

d) **En caso de renuncia de la candidatura:** Escrito de renuncia suscrita por la persona candidata. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Consejo Distrital Electoral que corresponda, dentro del plazo establecido en el artículo 197 de los presentes Lineamientos, por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Capítulo VII
De las candidaturas independientes en municipios y distritos indígenas y afromexicanos

Artículo 199. Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren participar a un cargo de elección popular a través de una candidatura independiente en los municipios y distritos considerados como indígenas o afromexicanos, deberán observar adicional a las reglas establecidas en los presentes Lineamientos, lo siguiente:

a) En los municipios considerados indígenas o afromexicanos citados en los artículos 57 y 64 de los presentes Lineamientos, las y los aspirantes a candidatura independiente deberán integrar su planilla y lista de regidurías con el 50% de candidaturas indígenas o afromexicanos según corresponda; debiendo observar las reglas siguientes:

Para el caso de municipios considerados indígenas:

I. En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en cualquier fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o regidurías.

II. En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

III. En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoasdcriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

Para el caso de municipios considerados afromexicanos:

I. En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como afromexicano, deberán registrar candidaturas afromexicanas en cualquier fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o regidurías.

II. En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como afromexicano, deberán registrar candidaturas afromexicanas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

III. En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoasdcriba como afromexicano, deberán registrar candidaturas afromexicanas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

b) En los distritos con porcentajes del 40% al 69% de población que se autoadscriba como indígena, podrán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban indígenas.

c) En los distritos con porcentajes del 70% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban indígenas.

d) En el distrito electoral 15 considerado como afromexicano, deberán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban afromexicanas.

Para efectos del análisis de la paridad de género en el caso de candidaturas independientes, solo aplica lo correspondiente a la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las fórmulas.

Artículo 200. Las personas que pretendan ser registradas como candidaturas independientes indígenas o afromexicanas deberán acreditar la autoadscripción calificada y el vínculo efectivo con el pueblo o comunidad correspondiente, de conformidad con los requisitos, constancias y demás medios de verificación establecidos en los artículos 72, 73 y 74 de los presentes Lineamientos.

La documentación correspondiente deberá presentarse respecto de cada persona cuya candidatura deba ser considerada para el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 201. La valoración de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario de las candidaturas independientes indígenas o afromexicanas corresponderá a la DESNP y se realizará, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en los artículos 72 al 82 de los presentes Lineamientos.

Artículo 202. Recibida la solicitud de registro, el Consejo Distrital Electoral correspondiente remitirá de inmediato a la DEPPP y a la DESNP, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la documentación relacionada con la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario, sin suspender la revisión de los demás requisitos de la solicitud.

La DESNP remitirá a la DEPPP y al Consejo Distrital Electoral correspondiente el informe que contenga el resultado de la valoración efectuada, para su incorporación al expediente y consideración en la resolución que corresponda.

Artículo 203. Cuando la documentación presentada para acreditar la autoadscripción calificada o el vínculo comunitario contenga omisiones, inconsistencias o elementos susceptibles de subsanación, se procederá conforme a las reglas generales de requerimiento y subsanación previstas en los presentes Lineamientos.

El requerimiento deberá identificar de manera precisa la omisión o inconsistencia advertida y será notificado directamente a la persona aspirante conforme a las disposiciones aplicables a las candidaturas indígenas y afromexicanas.

Artículo 204. Para efectos del cumplimiento del principio de paridad de género, las candidaturas independientes se sujetarán a las reglas de homogeneidad de las fórmulas, alternancia de género y paridad vertical que resulten aplicables.

No serán aplicables a las candidaturas independientes las reglas de paridad horizontal ni de bloques de competitividad previstas para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en razón de la naturaleza individual y autónoma de esta modalidad de postulación.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las reglas de postulación exclusiva de mujeres que resulten aplicables al municipio correspondiente, en términos del artículo 140 de los presentes Lineamientos.

Artículo 205. Los casos no previstos en este Capítulo serán resueltos por el Consejo General atendiendo a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral Local, los tratados internacionales aplicables, los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales y los principios de autodeterminación, autonomía, interculturalidad, paridad de género, igualdad y no discriminación.

Artículos Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos serán aplicables al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027 y, en lo conducente, a las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva, los Consejos Distritales Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, la Dirección General de Informática y Sistemas y demás áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus

respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la instrumentación de los presentes Lineamientos.